CÓDIGO 101

MÓDULO LEGISLACIÓN

CÓDIGO 101

MÓDULO DE LEGISLACIÓN

ÍNDICE

TEMA 1.- DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA 2. DERECHO CIVIL

TEMA 3.- DERECHO PENAL

- Causas que modifican la responsabilidad penal
- Homicidio y sus formas
- Delitos contra la libertad
- Delitos contra la libertad e indemnidad sexual
- Delitos contra Prostitución y corrupción de menores
- Delitos contra las relaciones familiares
- Delito contra el patrimonio y orden socioeconómico
- Defraudaciones
- Delitos contra la Administración Pública.
- Delitos contra los derechos fundamentales.
- Atentados y desobediencia a la Autoridad y sus agentes.
- Falta contra las personas.
- Falta contra el patrimonio.

TEMA 4.- DERECHO PROCESAL PENAL

- Denuncia
- Clasificación de los delitos.
- Detención por falta.
- Derechos del detenido.
- Requisitos al realizar una detención.

TEMA 5.- DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

. Autoridades en materia de Seguridad
. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
. Personal de Seguridad Privada

MATERIA ESPECÍFICA DE GUARDA RURAL
. Ley de patrimonio natural
. Vías pecuarias , reglamento de epizootias
. Ley de Sanidad Animal
. Ley de Montes
. Ley de Aguas

TEMA 1. DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978; CONCEPTO Y ESTRUCTURA Y CARACTERISTICAS. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. ESPECIAL REFERENCIA A LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LA VIDA, LA INTEGRIDAD, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. LA UNIÓN EUROPEA. EL DERECHO COMUNITARIO. EL DERECHO DERIVADO E INSTITUCIONES MÁS IMPORTANTES DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Introducción

Tras la muerte de Franco el 20 de noviembre de 1975, un nuevo sentido de la democracia se imponía. El pueblo español después de 40 años de dictadura precisaba un cambio en la convivencia de sus ciudadanos y ese cambio se llevó a cabo a través de la **ley para la reforma política (ley 1/1977 de 4 de enero)** con el objetivo de realizar una transición de un régimen autoritario a un régimen democrático, la cual terminó con la celebración de las primeras elecciones libres y democráticas el 15 de junio de 1977.

Estas elecciones dieron lugar a las **Cortes Constituyentes,** cuya misión principal fue elaborar una nueva Constitución, para que fuera el marco de convivencia de todos los ciudadanos españoles.

La Constitución de 1978; es la ley de leyes, la norma de normas y el marco de convivencia de los ciudadanos.

El 31 de octubre de 1978 se aprobó la Constitución por las Cortes Generales en sesión plenaria, el **6 de diciembre de 1978** el pueblo español la ratificó en referéndum y el **27 de diciembre** fue sancionada por su majestad el rey entrando en vigor el **29 de diciembre** del mismo año.

La Constitución española diseño un estado de la forma que sigue:

- Pluralista.
- Unitario.

De Monarquía Parlamentaria ya que ostenta un rey y un parlamento.

De economía de mercado en virtud del art. 38 de la C.E.

Entre otras corresponden al rey las siguientes funciones en virtud del art. 62 C.E.

Sancionar y promulgar las leyes.

Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en las Constitución.

Proponer al candidato a presidente del gobierno y en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en las Constitución.

Nombrar y separar a los miembros del gobierno a propuesta de su presidente.

Los organismos fundamentales del Estado en virtud de la CE mirando siempre la división de poderes son:

Poder Legislativo: Que encarnan las Cortes Generales o Parlamento y su función es la de elaborar y aprobar las leyes.

Poder Ejecutivo: Que encarna el Gobierno. Su misión es hacer cumplir las leyes y dirigir la administración pública.

Poder Judicial: Lo constituyen los jueces y magistrados independientes. Resuelven los conflictos que surjan entre los ciudadanos, y entre estos y el Estado aplicando la ley e impartiendo justicia. Estos poderes son independientes entre sí y nadie tiene el poder sobre otro.

ESTRUCTURA

La Constitución española se estructura en un preámbulo un título preliminar y diez títulos más; cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

PREÁMBULO (Exposición de valores y principios.)

TÍTULO PRELIMINAR (ART. 1 AL 9)

TÍTULO I.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES (10; 55)

CAP.I.- DE LOS ESPAÑOLES Y DE LOS EXTRANJEROS. (11; 13)

CAP.II.- DERECHOS Y LIBERTADES (14)
- **SEC. I.- DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS (15; 29)**
- **SEC. II.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS (30; 38)**

CAP.III.- DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA (39; 52)

CAP.IV.- DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES (53; 54)

CAP. V.- DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES (55)

TITULO II.- DE LA CORONA (56; 65)

TITULO III.- DE LAS CORTES GENERALES (66; 96)

CAP. I.- DE LAS CÁMARAS (66; 80)

CAP. II.- DE LA ELABORACIÓN DE LEYES. (81; 92)

CAP III.- DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (93; 96)

TITULO IV.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN (97, 107)

TITULOV.- RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES (108; 116)

TITULO VI.- DEL PODER JUDICIAL (117; 127)

TITULO VII.- ECONOMÍA Y HACIENDA (128; 136)

TITULO VIII.- DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO (137; 158)
CAP I.- PRINCIPIOS GENERALES (137; 139)
CAPII.- DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (139; 142)
CAP III.- DE LAS CCAA (143; 158)

TÍTULO IX.- DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (159; 165)

TÍTULO X.- DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (166, 169).

TÍTULO PRELIMINAR (ART. 1 AL 9)

Art. 1.- 1.1- España se constituye en un estado social democrático y de derecho cuyos valores fundamentales de su ordenamiento jurídico son la **libertad, la justicia**, **la igualdad y el pluralismo político.**

1.2.- La soberanía nacional reside en el **pueblo español** del que emanan los poderes del estado.

1.3.- La forma política del estado español es la **Monarquía Parlamentaria.**

Art. 2.- La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la **autonomía** de las nacionalidades y regiones que la integran y la **solidaridad** entre todas ellas.

Art. 3.- 1.- El **castellano** es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2.- Las demás lenguas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus estatutos.

3.- La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Art. 4.- La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2.- Los estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las comunidades autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Art. 5.- La capital del Estado es la **Villa de Madrid**.

Art. 6.- Los **partidos políticos** expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y su funcionamiento deberán de ser **democráticos.**

Art. 7.- **Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales** contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán de ser **democráticos.**

Art. 8.- 1.- Las Fuerzas Armadas, constituidas por el **Ejército de Tierra, la Armada** y el **Ejército del Aire**, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2.- Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Art.9 1.- Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2.- Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3.- La Constitución garantiza el principio de **legalidad,** la **jerarquía normativa**, la **publicidad de normas**, **la irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la **seguridad jurídica**, la **responsabilidad** y la **interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.**

CAP. II.- DERECHOS Y LIBERTADES (14; 38)

SEC. I.- DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS (14; 29)

Art. 14.- **Los españoles son iguales ante la ley**, sin que puede prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 15.- Todos tienen **derecho a la vida** y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Art. 16.- 1.- Se garantiza la **libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2.- Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3.- Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Art. 17.- 1.- Toda persona tiene **derecho a la libertad y la seguridad.** Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.

2**.- La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos**, y, en todo caso, en el **plazo máximo de 72 horas,** el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3.- **Toda persona detenida debe ser informada** de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, **de sus derechos y de las razones de su detención,** no pudiendo ser obligada a declarar. **Se garantiza la asistencia de abogado** al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4.- La ley regulará un procedimiento de **habeas corpus** para producir la **inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente**. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Art. 18.- 1.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2.- **El domicilio es inviolable.** Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin **consentimiento de su titular, o resolución judicial**, **salvo en caso de flagrante delito.**

3.- Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4.- La ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 19.- Los españoles tienen derecho a elegir **libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.** Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Art. 20.- 1.- Se reconocen y protegen los siguientes derechos:

A/ **La ley regulara el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.**

B/ A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c/ A la libertad de cátedra.

d/ A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. En el ejercicio de estas libertades.

2.- El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3.- La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4.- Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5.- Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Art. 21.- 1.- Se reconoce el **derecho de reunión** pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2.- En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de **alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.**

Art. 22.- **Se reconoce el derecho de asociación.**

2.- Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3.- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4.-Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5.- **Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar**.

Art. 23.- 1.- Los ciudadanos tienen el **derecho a participar en los asuntos públicos**, directamente o a través de sus representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2.- Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes.

Art. 24.- Todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela efectiva de Jueces** y **Tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que ningún caso pueda producirse indefensión.

2.- Asimismo todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso publico sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulara los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Art. 25.- 1.- Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2.- Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozara de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, se tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3.- La administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. (**Este es el principio de legalidad penal).**

Art. 26.- **Se prohíben los Tribunales de Honor** en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales.

Art. 27.- Derecho **a la educación**. La primaria obligatoria.

Art. 28.- 1.-. **Todos tienen derecho a sindicarse libremente**. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulara las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2.- **Se reconoce el derecho a la huelga** de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. (Servicios mínimos).

Art. 29.- 1.- **Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva,** por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2.- **Los miembros de las fuerzas o Institutos Armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho solo individualmente** y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SEC. II.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS. (30; 38)

Art. 30.- **Servicio militar obligatorio** y **objeción de conciencia.**

Art. 31.- Derecho y deber de **tributa**r de los ciudadanos.

Art. 32.- **Derecho al matrimonio** en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Art. 33.- Derecho a la **propiedad privada** y a la **herencia.**

Art. 34.- **Derecho a crear fundaciones**.

Art. 35.- Derecho y deber de **tener un trabajo** remunerado y digno.

Art. 36.- Derecho a tener **colegios profesionales** (abogados médicos etc.).
Art. 37.- Derechos a realizar **convenios colectivos** y a los **conflictos laborales.**

Art. 38.- **Libertad de empresa** en una economía de mercado.

De estos derechos enumerados con anterioridad, la doctrina del Tribunal Supremo suele agruparlos de acuerdo con la siguiente clasificación:

A/ Derechos Civiles:
Derecho a la vida.
Derecho a la seguridad jurídica
Derecho a la libertad y seguridad.
Derecho de circulación y residencia.
Derecho de educación.
Derecho de acceso a los tribunales.
Libertad de empresa.
Derecho a la propiedad privada.
Derecho al matrimonio.
Derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.
Derecho a la objeción de conciencia.

B/ Derechos políticos:
Derecho a la libre expresión.
Derecho de reunión y manifestación.
Derecho de asociación.
Derecho de fundaciones.
Derecho de participación en asuntos públicos.
Derecho de sindicación.
Derecho de petición.
Derecho de huelga.

c/ Derechos sociales:
Derecho al trabajo.
Derecho a la libre elección de profesión u oficio.
Derecho a la promoción social a través del trabajo.
Derecho a una remuneración justa.
Derecho a la Seguridad Social y a la asistencia sanitaria.
Derecho a la protección a la salud.
Derecho a una vivienda digna.
Derecho a la protección del medio ambiente.

Los derechos del art. 15 al 29, gozan de una protección jurídica especial en caso de violación de los mismos; pueden recurrirse mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Los demás solo podrán ser recurridos ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

CAP V.- DE LA SUSPENSIÓN: La suspensión de los derechos y libertades se pueden dar de dos formas:

Por un lado, la **suspensión general**: Podrán suspenderse algunos derechos que se han enumerado en los **estados de excepción o de sitio**.

Por otro lado, está la **suspensión individual:** Esta suspensión individual de derecho se encuadra dentro de **bandas armadas y de elementos terroristas.** La detención podrá durar hasta cinco días, (48 horas más de las 72 horas); mientras se solicite al Juez en las primeras 48 horas y el juez tendrá 24 horas para responder.

TÍTULO II DE LA CORONA: El rey es el jefe del estado, árbitro y moderador de las instituciones del estado. La persona del rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad.

TÍTULO III DE LAS CORTES GENERALES:

Las Cortes Generales están compuestas por la cámara alta (El Senado) y por la cámara baja (El Congreso). La unión de las dos es la que forman las Cortes Generales.
En la actualidad el Congreso se compone de 350 Diputados, en tanto que el Senado, además de 4 senadores por provincia, está integrado por los representantes insulares, así como los que designen las comunidades autónomas.

TÍTULO IV.- DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN*:*

El Gobierno dirige la política interior y exterior y da las directrices políticas pertinentes y está compuesto por el presidente y sus ministros y vicepresidentes si los hay.
Por otro lado, la Administración, está regida por los principios de eficiencia, eficacia, jerarquía, desconcentración y descentralización.

TÍTULO V.- DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES:

En este título podremos encontrar la moción de censura (cuando se sustituye al presidente por un candidato). Necesitará mayoría absoluta para su aprobación. También podremos encontrar lo que se llama Moción de Confianza (cuando el gobierno solicita la confianza sobre una cuestión de política general), se entenderá aprobada con la mayoría simple de los asistentes.
Por otro lado, también hay situaciones de emergencia, como los ESTADOS DE ALARMA ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y ESTADOS DE SITIO.

TÍTULO VI.- DEL PODER JUDICIAL:

En este título diremos que los órganos que juzgan y ejecutan lo juzgado son los JUZGADOS Y TRIBUNALES, que están compuestos por Jueces y Magistrados.
El órgano de gobierno del Poder Judicial es el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que está compuesto por 20 miembros, de los cuales se elige a su presidente.

TÍTULO VII.- ECONOMÍA Y HACIENDA.

TÍTULO VIII.- DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO:
Este título se compone de tres capítulos, el primero el de Principios Generales, el segundo de la Administración Local y el tercero de las Comunidades Autónomas.

PRINCIPIOS GENERALES

Dice que el estado está compuesto por municipios, provincias y comunidades autónomas que se constituyan, después consagra el principio de solidaridad entre las diferentes comunidades autónomas, para terminar con el principio de libre circulación y de residencia entre todo el territorio nacional.

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

MUNICIPIO

Define municipio como órgano de participación básica del ciudadano en los asuntos públicos, con personalidad jurídica plena y con autonomía para la gestión de sus propios intereses. El gobierno y administración municipal corresponde a los ayuntamientos que a la vez están compuestos por el alcalde y los concejales.

PROVINCIAS

Es una agrupación de municipios lo que componen la provincia, con personalidad jurídica propia, para la gestión de sus propios intereses. El Gobierno de la provincia corresponde a las Diputaciones Provinciales, Cabildos en Canarias y a los Consejos en las Islas Baleares.

DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Nos indica la forma de la creación de una comunidad autónoma y nos indica tres vías para llegar a la autonomía, la primera la del art. 143 o vía lenta, después la del 144 por interés general para terminar con la vía del 151 o vía rápida.
También nos indica de las instituciones que tendrán las comunidades autónomas en virtud de su vía de acceso a la autonomía.

TÍTULO IX.- DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, es el de más alto rango en materias constitucionales. Está compuesto por doce miembros elegidos dos a propuesta del Gobierno, dos por el Consejo General del Poder Judicial, cuatro a propuesta del Congreso y cuatro a propuesta del Senado. Estos serán nombrados por el Rey.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Este será presentado por 50 diputados, 50 senadores, el defensor del pueblo, las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Será presentado por un Juez, cuando de su constitucionalidad o no, dependa el fallo que se vaya a dictar.

TÍTULO X.- DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL:
Establece las formas de cómo se puede reformar la constitución, es bastante rígida en su reforma ya que los requisitos que se piden son muy duros.

DERECHO CIVIL

TEMA 2.- CLASIFICACIÓN DE BIENES. LA PROPIEDAD. USUFRUCTO. USUFRUCTO EN GENERAL. SERVIDUMBRES.

Concepto legal del bien: Son todos aquellos objetos que son, o pueden ser propiedad de alguien.
Cuando son bienes de uso público (pertenecientes al Estado a las CCAA y a los ayuntamientos) estos bienes, no puede ser motivo de comercio, pero en los demás casos si se puede, comprar, vender, arrendar, cambiar, prestar, regalar etc.

CLASIFICACIÓN DE BIENES

-Bienes inmuebles y bienes muebles.

-Bienes de dominio público y de propiedad privada.

- Bienes de las provincias y los pueblos. Bienes de uso público y bienes patrimoniales.

BIENES INMUEBLES Y MUEBLES: "Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, se consideran como bienes muebles o bienes inmuebles

Bienes Inmuebles: “Son todas aquellas cosas que están fijas en un lugar y que no pueden ser trasladadas a otro sin que, ellas mismas, o el sitio al que se encuentran unidas, sufran menoscabo o deterioro”.

-Las tierras o edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

-Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formasen parte integrante del inmueble.

-Las estatuas, relieves pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades.

-Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él; sin quebrantamiento de la materia o del objeto.

-Las máquinas, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la explotación de la misma.

-Los abonos destinados al cultivo.

-Las minas, canteras y escóriales, mientras su materia permanezca unida al yacimiento.

-Los diques y construcciones en el mar.

Bienes muebles: Son todos aquellos bienes que no estén incluidos en los bienes inmuebles y que puedan ser trasladados de un sitio a otro sin sufrir menoscabo ni deterioro.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE PROPIEDAD PRIVADA

Bienes de Dominio Público: Son los destinados al uso público (caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado; las riberas playas, radas y otros análogos).
Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, (murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, las minas etc.).

BIENES DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS:

Este tipo de bienes se dividen en Bienes de uso Público y Bienes Patrimoniales.

Bienes de uso Público: Son los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas los paseos y obras públicas de servicio general, costeadas por los pueblos o provincias.

Bienes Patrimoniales: Los bienes patrimoniales son de propiedad privada de las provincias o pueblos y no están destinados al uso público ni a ningún servicio provincial.

CONCEPTO DE PROPIEDAD: "**Es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que los establecidos en las leyes".**

ALCANCE: El propietario puede; gozar y disfrutar plenamente de la propiedad, disponer de ella (venderla, arrendarla, regalarla, destruirla) reivindicarla.

LÍMITES: Como en el concepto de propiedad define el propietaria podrá disfrutarla con las limitaciones descritas en las leyes, que en estos casos; es cuando el terreno cumpla una función social; o pueda ser expropiada por interés general**.**

-Relaciones de vecindad: Supone una serie de limitaciones a sus titulares para un mejor ejercicio de sus derechos.

-Derecho de uso inocuo: Es cuando alguien hace uso de una propiedad ajena. El propietario puede excluir a esta persona de este aprovechamiento por insignificante que sea.

-Responsabilidad por razón de dominio: Si el propietario no impide daños a terceros, en la construcción o daños o cuidado de cosas, tiene la obligación de reparar el daño causado.

MODOS DE ADQUIRIR UNA PROPIEDAD: La propiedad se adquiere a través de; contrato de compra-venta, por herencia, por donación o regalo. Pero las cosas que carecen de dueño, se puede adquirir por ocupación. Hoy en día las cosas que carecen de dueño son la caza y la pesca y el tesoro oculto.

CONCEPTO DE USUFRUCTO: Es un derecho real de goce o disfrute de una cosa ajena. El usufructuario tiene la posesión, pero no la propiedad, puede utilizarla y disfrutarla pero no es su dueño.
No podrá enajenarla, ni disminuirla sin el consentimiento del propietario.
El propietario “desnudo” está desprovisto de las facultades más importantes del derecho de la propiedad.

Derecho del Usufructuario entre otros:

-Tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Será considerado como extraño en los tesoros encontrados.

-Los frutos naturales o industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario
Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.
Si arrendara las tierras y se extinguiera el usufructo, recibirá el o sus heredades la parte proporcional

-Los frutos civiles se entienden por percibido día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

- Tiene el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga a su favor, y en general de todos los beneficios inherentes a la misma.

-El usufructuario de viñas y olivares u otros árboles podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados o arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.
- Si por catástrofe o siniestro extraordinario hubiera gran cantidad de pies muertos, y tronchados y arrancadas el usufructuario puede dejárselo al propietario que le dejará el suelo limpio.

-El usufructuario de un monte podrá disfrutar todos los aprovechamientos que este pueda producir según su naturaleza,

-El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ello hubiese hecho.

-El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

Obligaciones del usufructuario

-A formar con el propietario, inventario de todos los bienes, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.
A prestar fianza, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo a esta sección**.**

-El usufructuario podrá ser dispensado de realizar inventario, cuando nadie salga perjudicado.

-Prestada la fianza, tendrá derecho a todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo debió comenzar a percibirlos.

- El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

- El usufructuario que diera en arrendamiento su derecho de usufructo será responsable del deterioro del bien.

-El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

-Las reparaciones extraordinarias sean de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso, cuando fueran reparaciones urgentes.

- Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO:

-Por muerte del usufructuario.

-Por expirar el plazo por que se constituyo, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el titulo constitutivo.

-Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.

-Por la renuncia del usufructuario.

-Por la resolución del derecho del constituyente.

-Por prescripción.

LAS SERVIDUMBRES: Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

Predio Dominante; Es el inmueble o finca a favor de quien está constituida la servidumbre, (se beneficia de la misma)

Predio Sirviente: Es el inmueble o finca que soporta el gravamen (la carga) de la servidumbre.

Las servidumbres pueden ser:

"**legales"** (las que te obligan las leyes) y

"voluntarias" que son firmadas por los dueños de los predios.

SERVIDUMBRES LEGALES:

Servidumbres en materia de aguas.

-De descenso natural de las aguas.

-De riberas.

-De estribo de presa.

-De saca de aguas

-De abrevadero.

-De acueducto.

-De parada y partido**.**

Servidumbres de paso de ganados cañada.

-Cordel

-Vereda etc.

-Abrevadero

-Descansadero

-Majada

Servidumbres de medianería

Servidumbres de luces y vistas

Servidumbres de desagüe:

-De tejados

-De patio o corral

Servidumbres de distancia.

SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS: Se realizan en escritura pública y se inscriben en el registro de la propiedad.

-A favor de edificios

-De pastos y de comunidad de pastos.

-Otras que se acuerden.

DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO Y DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES.

DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Art. 319.- Se impondrá penas de prisión y multa e inhabilitación especial para cargo u oficio; a los promotores constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos no autorizados en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan lega o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico histórico o cultural.
También se impondrán las mismas penas a los promotores constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras en el suelo no urbanizable.
Los jueces podrán ordenar, la demolición de la obra y su vuelta al estado original.

Art.320.- La autoridad o funcionario público que cometa prevaricación, en planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación, será sancionado con prisión y multa.
La autoridad o funcionario público que cometa prevaricación, en planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación, dentro de un órgano colegiado. será sancionado con prisión y multa.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO

Art. 321.- Los que derriben o alteren edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural y monumental serán castigados con prisión y multa.
Los Jueces y Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Art. 322.- La Autoridad o Funcionario Público que, a sabiendas de su injusticia (prevarique) haya informado favorablemente de proyectos de derribo o alteración de edificios catalogados en el artículo anterior; será castigado con penas de prisión o multa
Con las mismas penas se castigara a la Autoridad o Funcionario Público de un órgano colegiado e incurra en conductas tipificadas en el párrafo anterior.

Art. 323.- Se castigara con prisión al que cause daños en archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico o bienes de valor histórico científico, cultural o monumental.
El Juez podrá ordenar a su autor, la reparación del daño**.**

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

Art. 324.- El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo registro, museo, biblioteca centro docente o gabinete científico o yacimientos arqueológicos será castigado con penas de multa de tres a 18 meses.

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

> **"**Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramiento, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo a las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluida el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales".

Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA.

Con la entrada del Código Penal; la ley de Caza de 1970 queda considerada como infracciones administrativas.
No obstante este nuevo Código penal tipifica como delitos lo que sigue:

DESTRUCCIÓN DE LA FLORA

El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectué tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o destruya o altere gravemente su hábitat; prisión y multa.

SUELTA DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA

Art. 333.- El que introdujera o liberare especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castiga con prisión o multa y en todo inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

CAZA Y PESCA DE ESPECIES AMENAZADAS

El que cace o pesque especies amenazadas, dificulte la reproducción o migración de las especies o destruya o altere gravemente su hábitat será castigado con prisión e inhabilitación especial para profesión u oficio.
Se castigara en su mitad superior, si las especies están amenazadas de extinción.

EMPLEO DE VENENO O EXPLOSIVOS

El que sin estar autorizado emplee para la caza o pesca, veneno, o medios explosivos; o elementos de similar destrucción para la flora o fauna será castigado con prisión y multa. Si el daño causado fuera de notoria importancia se impondrá la pena en su mitad superior.

RETIRADA DE LA LICENCIA

El que maltrate a un animal domestico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado de tres meses a un año de prisión y retirada de licencia de comercio e inhabilitación de uno a tres años de profesión u oficio.

DELITOS DE INCENDIO

Art.351.- El que provoque un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de 10 a 20 años.

352.- Los que incendien montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión y multa.
Si ha existido peligro para las personas se le aplica el 351

357.- El que incendie bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiera peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío, ajena o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.

TEMA 3. DERECHO PENAL

LA INFRACCIÓN PENAL: DEFINICIÓN Y BREVE DESCRIPCIÓN DE SUS NOTAS CONSTITUTIVAS. DOLO E IMPRUDENCIA. DELITOS Y FALTAS. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. EL USO DINSTRUMENTOS DE DEFENSA (INLUIDAS ARMAS DE FUEGO) DENTRO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA, ESTADO DE NECESIDAD, MIEDO INSUPERABLE, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO. PRINCIPALES DELITOS Y FALTAS.

El Código Penal es la ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre; modificado por la ley 1/2015, que entra en vigor a partir del 1 de julio de 2015.

DERECHO PENAL: Lo primero que hay que poner claro es que todo supuesto de hecho (acción u omisión) conlleva una pena. No hay pena sin dolo o imprudencia.

CONCEPTO DE DERECHO PENAL: Es el conjunto de normas coercitivas (penas) que se aplican cuando se comete un delito.

En virtud del artículo 104 de nuestra constitución española el estado tiene facultad para castigar al ciudadano y se redacta la ley 10/95 de 23 de noviembre, que no es otra que nuestro Código Penal.

La nueva modificación del código penal, LEY 1/2015, suprime las faltas e introduce los delitos leves.

La facultad del estado para imponer castigos “idus puniendo” tiene su límite en; carácter del estado social democrático y de derecho como se manifiesta en el art. 1 de la CE. También se mencionan dos principios

fundamentales que son el de **PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MINIMA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA: Nos dice que el Estado intervendrá mínimamente mediante el derecho penal ya que se declara "subsidiario" sobre las demás ramas del derecho. Primero sanciones administrativas, después civiles (resarcimiento del daño) y la intervención penal se realizará como última instancia, de ahí el principio de intervención mínima.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: No puede castigarse a nadie por un delito que previamente no haya sido establecido en una ley. "Legue penal"

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL cuenta con cuatro garantías fundamentales:

GARANTÍA CRIMINAL: Son delitos que lo que la ley califica como delitos: Acciones u omisiones dolosas o imprudentes tipificadas en la ley.

GARANTÍA PENAL: Se impone la pena fijada en la ley. "No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por la ley anterior a su perpetración".

GARANTÍA JURISDICCIONAL: Garantía de jueces y tribunales; (como expresa el art. 24 de la constitución española) solo por sentencia judicial firme.

GARANTÍA DE EJECUCIÓN: Las penas privativas de libertad, multas y medidas de seguridad; se desarrollan en la forma expuesta en la ley y en los reglamentos que la desarrollan.

Estos dos principios se recogen en el art. 25 de la Constitución Española que dice “Nadie **podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de realizarse no constituyan delito falta o infracción administrativa en virtud de la legislación vigente en aquel momento.**

CIRCUNASTANCIAS QUE PUEDEN HACER QUE EXISTA O NO DELITO

ERROR INVENCIBLE: Excluye de la responsabilidad criminal. Es un eximente.

ERROR VENCIBLE: La infracción será penada como imprudente; o con la pena inferior de uno o dos grados.

DELITO: Son acciones u omisiones; dolosas o imprudentes tipificadas por la ley (código penal), penadas por la ley. Art.10

ACCIÓN: Es lo que se realiza en un momento dado.

OMISIÓN: La omisión se equiparará a la acción cuando:

A/ Cuando exista una obligación legal de o contractual de actuar. (Policía)

B/ Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

DOLO: Se trata de la intencionalidad, voluntad, o deseo de realizar la acción delictiva (quiere hacerlo).

IMPRUDENCIA: Las acciones u omisiones imprudentes solo se castigan cuando así lo exprese la ley. No hay voluntariedad de realizar el hecho; pero se ha producido el resultado.

TÍPICA: Es que se encuentra escrito en la ley. (Código Penal).

ANTIJURÍDICA: Que está fuera de la ley.

GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO:

ACTOS PREPARATIVOS O FASE INTERNA:

CONSPIRACIÓN: Es cuando dos o más personas se conciertan para preparar un delito.

PROPOSICIÓN: Es cuando una persona propone a otra o más personas la ejecución de un delito que tenía pensado cometer.

PROVOCACIÓN: Cuando se incita por medio de imprenta, radiodifusión, u otro medio de difusión a la perpetración de un delito. Si la provocación le sigue la perpetración será castigo como “inducción”.

APOLOGÍA: Es la exposición de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor.

ACTOS PREPARATIVOS EN FASE EXTERNA:

TENTATIVA: Puede ser acabada e inacabada. La primera es el momento delictivo en que el sujeto da principio al ejercicio del delito.

Puede ser completa o imperfecta en virtud se haya cumplido el plan establecido o no. Respecto a la segunda el autor no puede llevar a cabo todos los actos de ejecución, pero por motivos ajenos a su voluntad.

DESESTIMIENTO: Quedará exento de responsabilidad, quien evite voluntariamente la consumación del delito que iba a ejecutar.

CONSUMACIÓN: Es cuando el autor ha conseguido sus propósitos.

ARREPENTIMIENTO: Es aquel que se arrepiente de los actos que ya ha consumado. No es eximente, pero se le atenúa la pena.

LA AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

AUTOR: Art.28.- Son autores; los que realizan el hecho por si solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También son considerados autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo o los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Dentro de la autoría existen dos ramas:

AUTOR

AUTOR INMEDIATO: Es la persona que comete por sí misma el delito.

AUTOR MEDIATO: Corresponde a la persona que realiza un hecho utilizando a otra persona como instrumento, la cual no es consciente de la trascendencia de sus actos.

COAUTORÍA: Se consideran a más de una persona las causantes de la ejecución inmediata de un hecho común, siendo toda pieza importante para llevar a cabo la ejecución del mismo.

INDUCCIÓN: El inductor es aquel que determina a otra persona, directa y eficazmente, a cometer un delito.

COOPERACIÓN NECESARIA: Es la persona que coopera en la ejecución de un hecho con un acto sin el que no se podría haber efectuado dicho hecho. (Padre que le presta al hijo el coche).

COMPLICIDAD: Se diferencia de la cooperación necesaria principalmente, porque la contribución del cómplice con el delito es de mera ayuda o auxilio, que es útil para la ejecución del plan. Cooperan en la ejecución con acto sin el cual no se habría efectuado con actos anteriores o simultáneos.

ENCUBRIDOR: Se llama encubridor a la persona que hace desaparecer el arma con el que se ha cometido el delito, o el que hace desaparecer el cuerpo del delito (ej. El cadáver). También al que pueda esconder una mercancía robada.

RECEPTACIÓN: Es la persona que ha sabiendas que una mercancía es robada, la compra.

CAUSAS QUE MODIFIQUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAUSAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD,-(No hay responsabilidad alguna.)

1.- Menores de edad. Los menores de 18 años y hasta catorce y estarán exentos de responsabilidad penal, acogiéndose a la ley 5/2000 de responsabilidad penal del menor.

2.- Padecer anomalía o alteración psíquica y que no se tenga una percepción clara de la realidad (esquizofrénicos).

3.- Intoxicación por diversas sustancias, siempre que no se haya buscado para cometer la infracción penal.

4.- Alteración grave de la conciencia de la realidad.

5.- Legitima defensa; se tiene que dar los siguientes requisitos:

A/ Necesidad racional del medio utilizado para impedirla o repelerla.

B/ Falta de provocación suficiente por parte del defensor

c/ Agresión ilegítima.

6.- Estado de necesidad.

7.- Miedo insuperable.

8.- Obediencia debida (actuar en nombre de oficio o cargo).

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. - Son circunstancias que bajan la pena impuesta, la reducen en tiempo.

1.- Cuando no concurran las causas que permitan eximir de responsabilidad.

2.- La adicción a las sustancias mencionadas anteriormente (bebidas alcohólicas o estupefacientes), siempre que estas sustancias no le permitan comprender la ilicitud del hecho.

3.- Obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación.

4.- Haber procedido el culpable, a confesar la infracción a las autoridades.

5.- Haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado.

6.- La dilación del procedimiento siempre que sea por culpa de la administración.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. - Son circunstancias que hacen mayor la pena.

1.- Ejecutar el hecho con alevosía: No dar la oportunidad a defenderse a la otra persona y asegurarla.

2.- Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias del lugar.

3.- Ejecutar el hecho mediante, precio, recompensa o promesa.

4.- Cometer delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación.

5.- Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima. Ensañamiento.

6.- Obrar con abuso de confianza.

7.- Prevalecerse de carácter público que tenga el culpable

8.- Ser reincidente.

CIRCUNSTANCIA DE PARENTESCO: Puede agravar o atenuar el delito en virtud de la relación que se mantenga con la víctima.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INFRACCIÓN PENAL:

En función a su naturaleza y duración los delitos se clasifican en graves, las que el código penal sanciona con pena grave, delitos

menos graves (las que el código penal sanciona con penas menos graves) y delitos leves (las que la ley sanciona con pena leve).

DE LAS PENAS Y SUS CLASES: Las penas que pueden imponerse en virtud de este código, bien con carácter principal o como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

Son penas graves entre otras:

1/ La prisión permanente revisable
2/ La prisión superior a 5 años.
3/ La inhabilitación absoluta.
4/ Las inhabilitaciones especiales superior a 5 años.
5/ La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a 5 años.
6/ La privación del derecho a conducir por tiempo superior a 8 años
7/ La privación de tenencia y porte de armas por tiempo superior a 8 años.
8/ El destierro por tiempo superior a 5 años.
9/ La prohibición de acercarse a la víctima o familiares por tiempo superior a cinco años.
10/La prohibición de comunicarse con la victima por un tiempo superior a cinco años
11/ La privación de la patria potestad.

Son penas menos graves entre otras:

1/ La prisión de tres meses hasta cinco años.
2/ Las inhabilitaciones especiales hasta 5 años.
3/ La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.
4/ La privación de tenencia de armas de 1 año y 1 día a 8 años
5/ La prohibición de acercarse a la víctima de 6 meses a 5 años
6/ La multa de más de tres meses
7/ Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a 1 año**.**

Son penas leves entre otras:
1.-La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
2.-La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
3.- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
4/ La prohibición de aproximarse a la víctima de un mes a 6 meses.

Son penas privativas de libertad:

- La prisión permanente revisable
- La prisión
- La localización permanente
- La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa**.**

Estas penas se cumplirán en el centro penitenciario más cercano, de la residencia de la persona condenada.

DELITOS. -

-Lo primero que hay que decir es que por la comisión de un delito se detiene siempre y por la comisión de faltas nunca se detiene; salvo que la persona que la ha cometido no tenga domicilio conocido o a juicio del agente de poca seguridad de que el infractor se presente ante el Juez.
-A pesar de que en la modificación del Código Penal en la ley 1/2015 desaparecen las faltas se siguen manteniendo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (LECRIM)

-En un segundo término hay que comentar que los delitos y las faltas se establecen en el Código Penal Ley Orgánica 23 de noviembre de 1995 y todos los artículos que se citan a continuación los delitos y las penas se establecen en la citada ley.

DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS

Art. 138 HOMICIDIO. - El que matare a otro será castigado con la pena de 10 a 15 años. Los hechos se castigarán con pena superior en grado en los siguientes casos:
Cuando se realicen contra un agente de la autoridad.

Art. 139.- ASESINATO. - Será castigado con la pena de prisión de 15 a 20 años el que cometa asesinato.
Para que sea asesinato tiene que concurrir una de las tres causas siguientes:

ALEVOSÍA: Es no dar a la otra persona la oportunidad de defenderse, asegurarla.

PRECIO RECOMPENSA O PROMESA: Por ejemplo, el asesinato de un sicario.

ENSAÑAMIENTO: se produce cuando deliberadamente, e inhumanamente aumenta el dolor del ofendido o de la víctima.

-Para facilitar la comisión de otro delito o evitar que se descubra.

-Cuando en un **asesinato** concurra **más de una causa** de las anteriores se impondrá la pena en su mitad superior**.**

Art.140.-El asesinato será castigado con la pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes causas:

1º Que la víctima sea menor de 16 años, o se trate de persona especialmente vulnerable por su edad, enfermedad o discapacidad.

2º Que el hecho fuera seguido de un delito contra la libertad sexual; que el autor hubiere cometido contra la víctima.

3º Que el delito lo hubiese cometido una perteneciente a una organización terrorista.

La persona que asesinara a dos o más personas también se le impondrá la pena de prisión permanente revisable.
Art. 142.- El que por **imprudencia grave** causare la muerte de otro será condenado de uno a cuatro años (Ej. Sillita del coche del niño, o niño sin casco, o puñetazo y que la persona se dé un golpe en la cabeza y le provoque la muerte, vehículo a motor, imprudencia con arma de fuego).

Art. 143.- **SUICIDIO. -** El que induzca a otro a suicidarse será castigado con penas de prisión; se atenúa cuando se coopere con actos necesarios al suicidio de una persona y se agrava si la cooperación llegara a ejecutar la muerte.

DEL ABORTO

Art. 144.- El que produzca **aborto** en una mujer, sin su consentimiento, prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación sanitaria de tres a diez años.

Art. 145.- El que produzca un aborto, con el **consentimiento de la mujer**, fuera de los casos expresados en la ley. **La mujer que produjere su aborto** o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos en la ley, pena de multa de seis a veinticuatro meses.

Art. 145 bis.- **Los médicos** que practique un aborto dentro de los casos permitidos en la ley pero:

A/ Sin que la mujer haya recibido **información previa, de prestaciones y ayudas**.

B/ Sin haber transcurrido el **periodo de espera** contemplado en la ley.

c/ Sin contar con los **dictámenes** previos preceptivos.

d/ Fuera de un **centro público o privado** acreditado.

Art. 146.- **El que por imprudencia grave** ocasionare un aborto pena de prisión de tres a cinco meses. Si la **imprudencia fuera profesional** inhabilitación sanitaria.

Art. 147.-**DELITO LESIONES. -** El que produjere una lesión a otra persona, será castigado con la pena de prisión de tres meses a tres años; siempre que la lesión requiera, para su sanación además de una primera asistencia facultativa, **tratamiento médico o quirúrgico.** La simple vigilancia o seguimiento facultativo no se considerará tratamiento médico.
Cuando se produzcan agresiones que no se consideren delito solo son perseguibles mediante denuncia del interesado; o víctima y se castigara con multa.

148.- Las lesiones previstas en el apartado primero del anterior se **agravará** de dos a cinco años cuando concurran:

A/ Si se han utilizado **armas** peligrosas.

B/ Si hubiera **ensañamiento o alevosía.**

c/ Victima **menor de 14 años o incapaz.**

d/ Si la victima fuera su **esposa** o haber tenido una relación con ella aun sin convivencia.

e**/ Persona especialmente vulnerable** que conviva con el autor.

Art. 149.- El que causare a otro, la pérdida de un **miembro principal** de seis a doce años.

Art.150.- El que causare a otro la pérdida de un **miembro no principal, o la deformidad,** de tres a seis años.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Art. 163.- **DETENCION ILEGAL**: El particular que **encerrare o detuviere** a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

Se **atenúa con pena inferior en grado;** si el particular pusiera en libertad a la persona en los **tres primeros días.**

Si el encierro o detención durara **más de 15** días se **agrava** de cinco a ocho años.

El particular que fuera de los casos permitidos, aprehendiere a otra persona para ponerla ante las autoridades multa de tres a seis meses.

Art. 164.- **SECUESTRO. -** Es una detención ilegal pero además se **pide algo a cambio**. (Acercamiento de presos, dinero, alguna condición). Pena de seis a diez años.

165.- Si el que encerrare detuviere o secuestrare fuera **funcionario público** se **agravara** la pena en su mitad superior.

Art.-169.- **DE LAS AMENAZAS:** El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia un mal de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas, integridad moral, sexual será castigado de uno a cinco años.
Art. 170.- Si las amenazas consistieren en atemorizar a una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, se agravará la pena.

Art. 172.- **DE LAS COACCIONES**. - El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere con **violencia**, hacer lo que la ley no prohíbe, o le obligare con fuerza o autoridad, a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, multa de 12 a 24 meses.

DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

Art. 173.2.- **VIOLENCIA DE GÉNERO O DOMÉSTICA HABITUAL:** El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que este o haya estado ligada a el por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre sus descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza o adopción, o sobre persona amparada en su convivencia familiar de seis meses a dos años.

Art. 174.- **TORTURA** Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información, obligue a otra persona padecer sufrimientos físicos o psíquicos. También se considerará autoridad a los funcionarios de prisiones, los que trabajen en centros de menores, psiquiátricos.

Art. 177.- **TRATA DE SERES HUMANOS. -** El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de superioridad, captare, transportare, acogiere o recibiere o la alojare con las finalidades siguientes:

A/ Para trabajos forzados o esclavitud o mendicidad.
B/ La explotación sexual.
c/ La extracción de sus órganos corporales.
d/ La celebración de matrimonios forzados

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Art. 178.- **AGRESIÓN SEXUAL. -** Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

-Se puede aplicar la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho.

Art. 179.-**VIOLACIÓN. -** Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.

Art 180 .1. Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1 y de siete a quince años para las del artículo 179 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
2.ª Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos degradantes o vejatorios.
3.ª Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad etc.
4.ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de parentesco.
6.ª Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos.
7.ª Cuando el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier sustancia.

180 .2- Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas se impondrán en su mitad superior.

180.3-. Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Art. 181.- **AGRESIÓN SEXUAL A MENORES. -** El que realice actos sexuales, a un **menor de 16 años**; será responsable de abuso sexual a un menor con penas de dos a seis años.
2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.
Si en estos actos descritos con anterioridad se produce **VIOLACIÓN** la pena será de ocho a doce años de prisión.

Art- 183.- El que conecte a través de internet, o cualquier otro medio con menores, para realizar abusos sexuales, agresiones sexuales o violación será castigado de uno a tres años de prisión, o a multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 184.- **ACOSO SEXUAL**: El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o prestación de servicios y provocara en la victima una situación objetiva e intimidatoria, hostil y humillante; con la pena de prisión de seis a doce meses o multa de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.
Si el culpable del acoso se valiera de una situación de superioridad laboral (jefe), se agravará la pena.

Art. 185.- **EXHIBICIONISMO Y PROVOCACIÓN SEXUAL. -** El que ejecutare o hiciere que otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con prisión de 6 meses a un año o multa. También se castigará al que vendiere o difundiere material pornográfico a menores de trece años (art. 186).

NOTA. - *Para proceder a investigar por parte de la seguridad los delitos sexuales, será necesaria la denuncia de la víctima o de la persona agraviada; si la victima fuera menor de edad la simple denuncia del Ministerio Fiscal bastará. La explicación lógica es porque este tipo de delitos son de carácter* ***semipúblico****, a diferencia de los* ***públicos*** *que la policía puede investigar de oficio*.

Art. 172 Ter. Delito de Acecho Acoso u hostigamiento:

A la persona que realice alguna de las conductas siguientes; no dejando a otra persona realizar su vida cotidiana:

-La vigile la persiga y le busque la cercanía física.

-Establezca con ella cualquier contacto, a través de él o de terceras personas.

-Mediante el uso indebido de datos personales, adquiera productos o mercancías o contrate servicios.

DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y A LA CORRUPCIÓN DE MENORES

Art. 187.- **PROSTICUCIÓN DE MENORES**: El que induzca o favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, prisión de dos a cinco años. Si la persona es menor de dieciséis años se agrava la pena de cinco a nueve años. La pena se agrava en su mitad superior de las dos circunstancias anteriores si la persona que promueva o favorezca la prostitución es autoridad o funcionario público.

OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Art. 195.- **OMISIÓN DE SOCORRO. -** El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro grave, cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, multa de tres a doce meses.
En la misma pena incurrirá el que **impedido de prestar socorro** no pidiera ayuda.
Si la victima fuera **por accidente, del que omitió el socorro** prisión de seis meses a 18 meses y si el **accidente se debiera a la imprudencia**, la de prisión de seis meses a cuatro años.
Si el que deniega el auxilio es un profesional (sanitario) se agravara la pena en su mitad superior.

DEL ALLANAMIENTO DE MORADA, DOMICILIO DE PERSONAS JURÍDICAS Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Art. 202.- **ALLANAMIENTO DE MORADA:** El particular que entrare en morada ajena y se mantuviera en ella, contra la voluntad del morador, prisión de seis meses a dos años.
Si los hechos se realizaran con violencia o intimidación se agrava la pena de 1 a 4 años.

Art. 203.- **ALLANAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O EMPRESA:** El que fuera de horario de apertura entrara en un establecimiento público o empresa y se mantuviera en el contra la voluntad de su dueño.

DELITOS CONTRA EL HONOR: DELITOS PRIVADOS

Tanto la calumnia como la injuria es un delito privado,
Por lo que se precisa querella, por parte de la persona agraviada.
En este tipo de delitos se necesita abogado y procurador; además de poner una fianza antes de empezar con el procedimiento.

Art. 205.- **CALUMNIA. -** Es la **imputación de un delito** hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Art. 208.- **INJURIA. -** Es la acción que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su estimación.

DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES

Art. 217.-**BIGAMIA**: El que contrajere segundo matrimonio sin la nulidad del primero.

Art. 223.- El que teniendo la custodia de un menor no lo presentare a sus padres cuando sea requerido para ello.

Art. 226.- **ABANDONO DE FAMILIA MENORES O INCAPACES**: El que dejare de cumplir los deberes legales de la patria potestad, sustento a sus descendientes ascendientes o cónyuge será castigado con prisión de tres a seis meses.

Art 227.- El que dejare durante dos meses consecutivos de pasar manutención o cuatro meses no consecutivos; estando contemplado en sentencia firme.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO.

ART 234-.1. **HURTO:** El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 €, se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo.

Se establece los **JUICIOS DE DELITOS LEVES;** que vienen a sustituir a los antiguos juicios de faltas. Hay que decir que la labor del vigilante es la misma, identificar y luego denunciar los hechos.

237.- **ROBO**: Los que, con ánimo de lucro, se apoderen de cosas empleando **fuerza en las cosas** para acceder al lugar o **violencia o intimidación en las personas.**

Son reos de fuerza en las cosas:

1.- Escalamiento

2.- Rompimiento de pared, techo suelo o fractura en puerta o ventana.

3.- Fractura de armarios, arcas u otra clase de objetos que haya que forzar la cerradura.

4.- Uso de llaves falsas (las perdidas también son falsas). Ganzúas.

5.- Inutilizando los sistemas de alarma.

Art. 243.- **EXTORSIÓN:** El que, con **ánimo de lucro**, obligare a otro a realizar un acto en contra de su patrimonio o de un tercero. (Lo que hace **ETA,** con los empresarios; el impuesto revolucionario, es una extorsión).

Art. 244.**-HURTO DE USO DE VEHÍCULO**: El que sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, que su valor exceda de 400 euros, será castigado con trabajos en beneficio de la comunidad, si lo restituyera en 48 horas, directa o indirectamente. Si se utilizara violencia o intimidación o no lo restituyera será castigado como robo de vehículo.

Art. 245, 246,247.-**USURPACIÓN:** 1.-El que con v**iolencia o intimidación** ocupare una cosa inmueble de **pertenencia ajena**; prisión de uno a dos años, se tendrá en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2.-El que ocupare sin autorización debida, una vivienda ajena **que no constituya morada**, o se mantuviera en ella contra la voluntad de su titular.

3.-El que **alterare términos** lindes o heredad, son las clásicas fincas.

4.-El que **robare agua** a las fincas colindantes para atraerlas a la suya.
Estas cuatro situaciones suponen delito de usurpación.

DELITOS DE DEFRAUDACIONES

Art. 248.- **ESTAFA. -** El que con **ánimo de lucro**, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto **en perjuicio propio o ajeno.**

Art. 252.- **APROPIACIÓN INDEBIDA**: Cuando se haya recibido en **depósito** un dinero y una persona se apropie del mismo (Ej. El director de un Banco, o el presidente de una comunidad de propietarios).

Art. 255.- **DEFRAUDACIÓN DE FLUIDO ELECTRICO U OTROS ANÁLOGOS. -** El que cometiere defraudación por valor superior a 400 euros, energía eléctrica, gas, agua etc.

Art. 401.- **USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL**: Comete este delito el que se hiciera pasar por otra persona, seis meses a tres años.

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS E INTRUSISMO

Art. 402.- **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**: El que se **hiciera pasar** por autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, uno a tres años.

Art. 403.- **INTRUSISMO EN PROFESIÓN U OFICIO**: Es el que ejerciera una profesión de la cual no estuviese título; o el citado título fuese falsificado. (Ej. Los que hacen **operaciones de cirugía estética sin estar cualificados).**

ABANDONO DE DESTINO Y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS:

El **funcionario público o autoridad** que abandonare su servicio u omitiera el deber que tiene como cargo de perseguir delitos será castigado penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Art. 404, 405.- **PREVARICACIÓN:** La comete la **autoridad o funcionario público** que firma una resolución a sabiendas de que es injusta.

Art. 419 al 427.- **COHECHO**. -La **autoridad o funcionario público** que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por si o por una persona interpuesta, **dadiva o regalo, favor o retribución** de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo

Art. 428.- **TRÁFICO DE INFLUENCIAS. - El funcionario público o autoridad,** que influyere en otro funcionario público o autoridad, prevaliéndose de su situación jerárquica, para conseguir una resolución que le pueda generar **directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero**.
El particular que influyere en un funcionario público o autoridad, sirviéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con este; para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un **beneficio económico para sí o para un tercero**. (**Caso Juan Guerra; Polígono Fridex**).

Art. 432.- **MALVERSACIÓN**. - **La autoridad o funcionario público** que, con **ánimo de lucro**, **sustrajere caudales públicos**, que tenga a su cargo por razón de sus funciones.

La autoridad o funcionario público que destinare a **usos ajenos** a la función pública los **caudales públicos** puestos en sus manos en razón a sus funciones.
La autoridad o funcionario público que con **ánimo de lucro** propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa publica, diere aplicación privada a bienes pertenecientes a la administración pública.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PREVARICACIÓN DE JUECES. - El juez o magistrado que dictara una resolución a **sabiendas** de que es injusta.

DE LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES

Art. 506.- La autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendieres su ejecución.

Art. 507.- El magistrado o Juez; que se atribuyere funciones administrativas de las que carece.

Art. 508.- La autoridad o funcionario público que se atribuyere funciones judiciales de las que carece.

Art. 509.- El Juez o magistrado, que legalmente recusado siguiere con el procedimiento.

DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN

Art. 510.- Los que provocaren discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas, ideología, religión o creencias.

Art. 511.- El particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, o por su raza su sexo orientación sexual etc.

Art. 512.- Los que, en el ejercicio de sus actividades profesionales, empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, o por su raza su sexo orientación sexual etc.

Art. 513.- Son delitos las reuniones y manifestaciones ilícitas art. 21 y 22 de la constitución española.

Art. 515.- Las asociaciones ilícitas, son punibles (les acarrea una pena). **Pueden ser las que persigan fines ilícitos; las de carácter paramilitar, las que promuevan la discriminación el odio o la violencia contra las personas.**

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS.

Art. 522.- Los que por medio de violencia, intimidación o fuerza impidan a un miembro o miembros de una **confesión practicar actos de las creencias** que profesen (**art. 16).**

Art. 523.- El que con violencia amenaza o tumulto impidiere interrumpiere o alterare, **ceremonias o manifestaciones de las confesiones**.

Art. 524.- El que en el templo ejecutara actos de profanación, ofensa a los sentimientos religiosos legalmente tutelados.

Art. 525.- **Ofender** los sentimientos de los miembros de una **confesión religiosa.**

Art. 526.- El que, faltando el respeto debido a la memoria de los muertos, violare los **sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas**.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Art. 529**.- El Juez o Magistrado** que entregare una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que **ilegalmente se la reclame.**
Si además entregare la **persona de un detenido** se le agravara la pena.

Art. 530.- La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o **prolongare** cualquier privación de libertad de un detenido preso o sentenciado. (Art. 17).

Art. 531.- La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, decretare, **practicare o prolongare la incomunicación** de un detenido preso o sentenciado con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DOMICILIARIA Y DEMAS GARANTÍAS DE LA INTIMIDAD.

Art. 534.- Sera castigado con multa de seis a doce meses e inhabilitación para cargo público de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales legales:

1/ Entre en un domicilio **sin el consentimiento del morador.**

2/ Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a **no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento. (Art. 18).**

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA OTROS DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 537.- La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso; procure o favorezca la renuncia de este y no le lea los derechos de manera que al preso le parezca comprensible. (**Art. 17)**

Art. 538.- La autoridad o funcionario público que establezca censura previa. (**Art. 20)**

Art. 539.- La autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda una asociación legalmente constituida. **(Art 22).**

Art. 540.- La autoridad o funcionario público que prohíba una reunión pacifica sin armas. (**Art. 21)**

Art. 541.- La autoridad o funcionario público que expropie a una persona sus bienes fuera de los casos permitidos. (**Art. 33)**

Art. 542.- La autoridad o funcionario público que a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos en la constitución y las leyes.

ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

Art. 550.- **ATENTADO CONTRA AGENTE DE LA AUTORIDAD, AUTORIDAD, O FUNCIONARIOS PÚBLICOS. -** Los que los acometan, utilicen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. Se considerarán funcionarios públicos los sanitarios y los docentes.

También se impondrán las penas del art. 550 a quienes acometan empleando violencia o intimiden gravemente:

-A los bomberos o miembros del personal sanitario que estuviesen atendiendo y colaborando en un siniestro.

-Al personal de Seguridad Privada debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada, en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art.556.- **RESISTENCIA A AGENTE DE LA AUTORIDAD, AUTORIDAD Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS:** Los que, sin estar comprendido en el 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones

DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS

Art. 557.- De seis meses a tres años, los que **actuando en grupo** y con el fin **de atentar contra la paz pública**, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para por los que circulen por ellas.

Art. 558.- También se castigarán con penas de prisión el que perturben gravemente el orden en un tribunal o juzgado.
Art. 560.- El que interrumpa u obstaculice o destruya líneas o instalaciones de telecomunicaciones o correspondencia postal, prisión de uno a cinco años.

Art. 561.- El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirme falsamente la existencia de explosivos (avisos de bomba falsa) prisión de seis meses a un año o multa.

DE LA TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS

Art. 563.- La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de uno a tres años.
Art. 564.- La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada. (Si es arma corta se agrava la pena, si es larga el arma la pena es más leve)

as faltas desaparecen del código; tomando estas incidencias el nombre de DELITOS LEVES; los cuales serán juzgados de la misma forma que las faltas; llamándose a partir del 1 de julio de 2015 JUICIO POR DELITOS LEVES.

TEMA 4. DERECHO PROCESAL PENAL

LA DENUNCIA. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. DELITOS PÚBLICOS Y NO PÚBLICOS. LA DETENCIÓN CONCEPTO Y DURACIÓN. DERECHOS DEL DETENIDO. QUIEN PUEDE DETENER. EL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y PAUTAS DE ACTUACIÓN.

LA DENUNCIA:

Es la declaración de una persona, que pone en conocimiento del Juez del Ministerio Fiscal o ante la Policía; unos hechos que pueden ser constitutivos de delito.

PRESENTACIÓN DE DENUNCIA:

La presentación de denuncia se hará por **escrito**, o verbal ante el funcionario de turno, el cual la transcribirá y será firmada por el autor de la denuncia o por una persona autorizada por el; si no pudiera hacerlo él, o su representante. Las denuncias se formalizarán ante el **Juez**, ante el **Ministerio Fiscal** o a la **Policía Judicial.**

En la denuncia no hay porque aportar pruebas, tampoco es necesaria la intervención de abogado ni procurador ni la prestación de la fianza.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS:

DELITOS PÚBLICOS: Son proseguibles de oficio, la policía los persigue en cuanto se tiene conocimiento de ellos. (Son la mayoría de los delitos).

> ***Está obligada a denunciar cualquier persona que haya tenido conocimiento de la perpetración de uno de estos delitos****, siendo las consecuencias del incumplimiento de este deber jurídico diferente, dependiendo de la gravedad del delito.*

Por otro lado, el legislador **exime de denunciar**, para no poner en peligro vínculos familiares, en virtud de la ley de enjuiciamiento criminal

> -Los **menores de 14 años y los incapaces**.
> *-Los **familiares más próximos al presunto delincuente**. Estas personas están exentas de denunciar, pero pueden hacerlo si lo desean.*
> *-**Los abogados, procuradores y sacerdotes** que hayan tenido noticia del delito en el ejercicio de las funciones de su cargo*

DELITOS CUASI PRIVADOS O SEMIPÚBLICOS

> *Son los delitos de naturaleza sexual (abusos sexuales, agresión sexual, violaciones, acoso sexual) y de abandono de familia. Son proseguibles a **instancia de parte.** Se empiezan a investigar por la seguridad pública cuando se tiene constancia de ellos mediante **denuncia previa de la persona agraviada.***

Cuando el perjudicado es un **menor o incapaz,** la ley permite su persecución aun en contra la voluntad de los perjudicados o sus representantes y obliga a denunciarlos a los **Órganos de Protección de Menores** en algunos casos y al **Ministerio Fiscal** siempre, permitiendo además la intervención de oficio del Juez. Es decir, pierden su carácter de semipúblicos para convertirse en delitos proseguibles de oficio.

DELITOS PRIVADOS

*Son considerados hoy día; la calumnia y la injuria, se persiguen a instancia de parte y no cabe denuncia. Se inicia el procedimiento mediante **querella** que necesita, **abogado** y **procurador** por un lado y una **fianza** para el inicio del procedimiento.*

DETENCION DEL INFRACTOR

*La detención es una de las llamadas "**medidas cautelares**", con el objeto de asegurar **que se realice el juicio** (proceso penal), determinando la culpabilidad o inocencia del acusado*.

CONCEPTO DE DETENCIÓN

Con respecto al concepto lo podemos definir como aquella figura jurídica que tiene por objeto la privación momentánea de la libertad de una persona para asegurar su presencia ante el órgano jurisdiccional encargado de la investigación de un delito, y ello en base o que se la supone implicada en su comisión como autor o cómplice.

La detención se realiza para evitar que el imputado, huya de la justicia. Para evitar que se produzca algo así se toman medidas cautelares, como la detención, la prisión, la libertad provisional y otras a sus bienes, como la fianza y el embargo.

La Constitución en su artículo 17, consagra el derecho a la libertad personal y a la seguridad y marca las pautas, en el caso de que un ciudadano pueda ser privado de este derecho marcando lo siguiente:

> 17.*1.- Toda persona tiene derecho a la* ***libertad y a la seguridad****. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley.*
>
> *17.2.- La detención preventiva* ***no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario, para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos*** *y, en todo caso,* ***el plazo máximo de 72 horas****, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*
>
> *17.3.- Toda persona detenida debe ser* ***informada*** *inmediatamente, y de modo que le sea comprensible, de sus* ***derechos*** *y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.*
> *Se garantiza la asistencia de* ***abogado*** *al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca.*
>
> *17.4.- La ley regulara un procedimiento de* ***"habeas corpus"*** *para poner a inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.*
> *Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.*

QUIEN PUEDE DETENER EN VIRTUD DEL ART. 489 LECCRIM.

Según la ley de enjuiciamiento criminal en su art. 490; cualquier persona puede detener: PARTICULAR:

1º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.

2º Al delincuente in fraganti.

3º Al que se fugare del establecimiento penal en el que se halle extinguiendo condena.

4º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
5º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.

6º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.

7º- Al procesado o condenado que estuviera en rebeldía.

Según el art. 491.- El particular que detuviere a otro deberá justificarlo, si el detenido lo exigiere, justificar estar en uno de los casos del art. anterior.

En virtud del art. 492 de la Lecrim, la autoridad o Policía Judicial deberá detener: POLICIA JUDICIAL O FUNCIONARIO PÚBLICO

1º A cualquiera de los que se halle en alguno de los casos del 490.

2º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código penal superior a la de prisión provisional.

3º Al procesado por delito al que le esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad Judicial.

DETENCIÓN POR DELITO LEVE

Art. 495.- **Nadie podrá ser detenido por "delitos leves"**, salvo que el presunto reo no tuviese **domicilio conocido** ni diese **fianza bastante**, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle.

El particular, autoridad o funcionario público que realice una detención; lo hará de la forma que menos perjudique el patrimonio y la reputación del detenido y además le informara de las razones de su detención de forma que le sea comprensible, además de forma inmediata; así como los derechos que le asisten:

DERECHOS DEL DETENIDO (ART 520 LECRIM)

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal.

g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

REQUISITOS A TENER EN CUENTA AL REALIZAR UNA DETENCIÓN:

-Hay que realizarla de la manera y en la forma que perjudique lo menos posible a la persona y a la reputación del detenido.

-No debe restringirse la libertad del detenido sino en los límites indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que pudieran perjudicar la instrucción de la causa.

Sin embargo, al realizar una detención podemos dar una orientación de cómo debe de ser la misma:

1.- Un tono de voz adecuado, logra obediencia.

2.- El miedo, la duda y la falta de confianza se transmite a través de la voz.

3.- La imparcialidad y la impersonalidad son símbolos de la ley el orden.

4.- El pánico aumenta el peligro de violencia.

5.- El uso de la fuerza debe de ser muy evaluado, prevaleciendo los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

6.- Se debe de evitar en todo momento que la detención se convierta en un altercado de orden público, (un circo).

7.- El sexo la edad, el estado físico y emocional de la persona que se va a detener; no debe de rebajar la tensión con que se realiza una detención (no relajarnos).

8.- Una persona de edad avanzada normalmente ofrecerá menos resistencia, pero puede estar armada.

9.- Los menores, por su falta de responsabilidad penal, pueden convertirse en un grave peligro, especialmente si disponen de un arma (máxima atención).

Respecto a la persona que se va a detener se debe:

1.- Identificarse como perteneciente al servicio de seguridad.
2.- Comunicarle que va a ser detenido.
3.-Especificarle los motivos.
4.-Evitar conversaciones innecesarias; no discutir.
5.- Cachearle y esposarle si las circunstancias de la detención y el delito de que se trate así lo requieren, como medida de protección.

6.-Ponerle en el tiempo más breve posible a disposición de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
7.-No se podrá interrogar al detenido.
8.- Actuar con congruencia y proporcionalidad en virtud del art. 5 de la ley 2/86 13 de marzo.

Conducta con el detenido
1.- Informarle de sus derechos
2.- Cumplir los trámites y requisitos en los plazos que marque la ley.
3.- Respetar su vida, su integridad física y su dignidad moral

TEMA 5. DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD. FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE LAS ENTIDADES LOCALES.NORMATIVA REGULADORA DE LA POLICÍA ESTATAL Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

El artículo 104 de la constitución establece: Las fuerzas y cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Una ley orgánica determinara las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Para establecer el segundo mandato del artículo 104, se promulga la ley **2/86 13 de marzo de FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.** Las autoridades competentes en materia de seguridad son las siguientes:

- Ministerio del Interior
- Titulares y órganos superiores y directivos del ministerio del interior.
- Subdelegados del gobierno y delegados del gobierno en Ceuta y Melilla.

La ley 2/86 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece:
Dependientes del Gobierno de la nación:

- Policía nacional
- Guardia civil.

Dependiente de las CCAA:

- Policía autonómica

Dependiente de las corporaciones locales:

- Policía Local

- La policía Nacional ejercerá sus competencias en las **capitales de provincia y donde el gobierno determine**.

- La Guardia Civil ejercerá sus competencias **donde no esté la Policía Nacional en el mar y en las fronteras.**

Competencias exclusivas de Policía Nacional entre otras:

- Expedición del DNI
- Expedición del pasaporte.
- Control y entrada del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- Lo previsto en legislación de extranjería, asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- Investigación y persecución de delitos relacionados con la droga.
- El Control de entidades privadas de seguridad.
- Colaborar y prestar auxilio a policías de otros países, conforme lo establecido en los tratados y las leyes.

Competencias propias de la Guardia Civil entre otras:

- Armas y explosivos.
- Contrabando
- Vigilancia del tráfico por vías interurbanas.
- Custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
- La conducción interurbana de presos.

En las CCAA con Policía propia estos asumirán las funciones de la policía nacional y de la guardia civil y a su vez se coordinarán con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la persecución de los delitos.

Dentro de las funciones que se asuman se encontrara la del control e inspección de las Entidades Privadas que ejerzan la seguridad privada.
(Hertzianas y mozos de escuadra, para país vasco y Cataluña.)

En la comunidad de Andalucía, existe la policía adscrita que son Policías Nacionales, traspasados a la Junta de Andalucía para asumir competencias de vigilancia de edificios de la comunidad, protección de autoridades de la Junta de Andalucía y menores entre otras).

LAS POLICÍAS LOCALES

Los cuerpos de la Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizadas.

Son dependientes de las corporaciones locales y están a la orden del alcalde del municipio. En virtud del art. 53 de la ley 2/86 ostentan **las siguientes funciones entre otras:**

- Proteger a las autoridades de las corporaciones locales y vigilar o custodiar sus edificios e instalaciones.

- Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

- Instruir atestados por accidentes ocurridos dentro del casco urbano.

- Participar en las funciones de policía Judicial en la forma prevista en la ley.

- Intervenir en conflicto privado cuando sean requeridos para ello.

PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA: El personal perteneciente a empresas de seguridad:

- Jefes de seguridad

- Vigilantes de seguridad

- Escoltas privados

- Guardas particulares de campo (pueden pertenecer a empresas de seguridad, aunque también pueden ser trabajadores autónomos).

- Detectives privados.

- Escoltas privados.

- Los vigilantes en explosivos a efectos de habilitación y de formación es una especialidad de los vigilantes de seguridad. De igual manera los guardas de caza y guardas pesca marítimos a efectos de habilitación y formación son especialidades de los guardas de campo.

Para la habilitación de los vigilantes de seguridad y guardas particulares de campo en cualquiera de sus especialidades tienen que cumplir las siguientes especialidades:
El personal de seguridad privada deberá de estar habilitado y cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.

- No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

- Tener nacionalidad española o pertenecer a un País de la Unión Europea.

.

- Estar en posesión del título de Graduado de Educación Secundaria Obligatoria, de Técnico, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores.

- Cumplir los requisitos necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego, a tenor de lo dispuesto en el reglamento de armas.

- No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto a las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.

- No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad.
-
- No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas o del país de su nacionalidad o procedencia en los dos años anteriores.

- Poseer el diploma o certificación acreditativa de haber superado el curso o cursos correspondientes en los centros de formación de seguridad privada autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad.

Los escoltas privados además de los requisitos de los vigilantes de seguridad, habrán de tener una estatura mínima de 1,70 m en hombres y de 1,65 en mujeres.

Para jefes de seguridad y director de seguridad, estar en posesión del título de Bachiller, de técnico superior u otros equivalentes a efectos profesionales.

Para detectives privados: Estar en posesión del título de bachiller técnico superior, u otros equivalentes.

PÉRDIDA DE LA HABILITACIÓN: El personal de seguridad privada perderá tal condición por alguna de las siguientes causas:

A/ A petición propia

B/Por perdida de alguno de los requisitos generales.

c/ Por jubilación.

d/ Por ejecución de la sanción de retirada definitiva de la habilitación.

Los vigilantes de seguridad dentro de una misma empresa de seguridad no podrán simultanear su trabajo con otro tipo de funciones.

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONES DE LOS VIGILANTES DE SEGURIDAD Y DE GUARDAS RURALES:

1.- Legalidad (No se puede actuar sin una ley o norma que te habilite a ello)

2.- Integridad (abstenerse a todo acto de corrupción).

3.- Dignidad (Ejerciendo sus atribuciones legales)

4.- Desarrollar sus funciones sin inhibirse de actuar contra determinados delitos.

5.- Corrección (con el trato de ciudadanos y conducta profesional irreprochable)

6.- Congruencia (al aplicar medidas de seguridad, proporcionadas y adecuadas).

7.- Proporcionalidad en el uso de técnicas y medios de defensa.

8.- Auxiliar y colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

9.- El personal de seguridad privada ejercerá la colaboración ciudadana comunicando a las fuerzas policiales, datos relevantes sobre su trabajo.

10.- Guardará rigurosa reserva sobre los hechos que se conozcan en relación con su cargo.

RÉGIMEN SANCIONADOR RESPECTO AL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

INFRACCIONES: Las infracciones de las normas contenidas en la Ley 5/2014 , podrán ser leves graves y muy graves:

Serán **INFRACCIONES LEVES** entre otras:

A/ La actuación, sin la debida uniformidad o medios que reglamentariamente sean exigibles, por parte del personal no integrado en las empresas de seguridad.

B/ El trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos con los que se relaciones en el ejercicio de sus funciones.

C/ No llevar los detectives privados el libro-registro prevenido, no llevarlo conforme a las reglas reguladoras.

D/ No utilizar el uniforme y distintivos cuando sea obligatorio.

Serán **INFRACCIONES GRAVES** entre otras:

A/ La realización de funciones o servicios que excedan de la habilitación obtenida.

B/ El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos.

C/No cumplir, en el ejercicio de su actuación profesional, el deber de impedir o evitar prácticas abusivas, discriminatoria que entrañen violencia física en las funciones.

D/ La comisión de tres infracciones leves en un periodo de un año.

E/ La falta de comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de delitos que conozcan los detectives privados en el ejercicio de sus funciones.

Serán **INFRACCIONES MUY GRAVES** entre otras:

A/ La prestación de servicios de seguridad a terceros por parte de personal no integrado en empresa de seguridad, careciendo de la habilitación, careciendo de habilitación necesaria.

B/ El incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley y el reglamento de seguridad privada sobre tenencia de armas fuera de servicio y sobre su utilización.

C/ La falta de reserva sobre las investigaciones que realicen los detectives privados o la utilización de medios, que atenten contra el derecho al honor.

D/ La condena en firme, por la perpetración de un delito doloso.

E/ La negativa a prestar auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la persecución e investigación de actos delictivos.

F/ La comisión de una tercera infracción en el plazo de un mes.

PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.
El plazo se contará desde que la infracción haya sido cometida.

SANCIONES AL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA:

Las autoridades competentes ejecutaran las siguientes sanciones:
1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de 6.001 a 30.000 euros.
b) Extinción de la habilitación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Multa de 1.001 a 6.000 euros.
b) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo de entre seis meses y un año.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Apercibimiento.
b) Multa de 300 a 1.000 euros.

POTESTAD SANCIONADORA

En el ámbito de la Administración del estado la potestad sancionadora corresponderá a:

*Los delegados del gobierno, para imponer las sanciones por infracciones leves.

*El director general de la policía, para imponer las sanciones por infracciones graves.

*El Ministerio del Interior, para imponer las sanciones de cancelación de la inscripción y retirada definitiva de la habilitación, permiso o licencia.

*El secretario de estado de seguridad, para imponer las restantes sanciones por infracciones muy graves.

*Se podrá interponer recursos previstos en la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común.

PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES: Las **sanciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años.**

REGIMEN SANCIONADOR RESPECTO A LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Serán infracciones MUY GRAVES entre otras:

A/ La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la autorización necesaria.

B/ La realización de actividades prohibidas, sobre conflictos políticos o laborales, control de opiniones, recogida de datos personales con tal objeto.

C/ La instalación de medios materiales o técnicos no homologados.

D/ La negativa a facilitar cuando proceda la información contenida en los libros registros reglamentarios.

E/ Poseer armas que no sean reglamentarias en los servicios en que se trate.

D/ La negligencia en la custodia de armas, que pueda provocar su sustracción, robo o extravió.

Serán infracciones graves entre otras:

A/ La instalación de medios materiales o técnicos no homologados cuando su instalación sea preceptiva.

B/ La realización de servicios de transporte con vehículos que no reúnan las características reglamentarias.

C/ La realización de servicios de seguridad sin dar conocimiento a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

D/ La utilización en funciones de seguridad de personas que carezcan de nacionalidad, cualificación o acreditación.

E/ No transmitir en las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, las señales de alarma que se produzcan en empresas privadas, o transmitir las señales con retraso injustificado.

Serán infracciones leves entre otras:

A/ La entrada en funcionamiento de las empresas de seguridad sin dar cuenta de ello a los servicios policiales, competentes.

B/ La apertura de delegaciones o sucursales sin obtener la autorización del órgano competente.

C/ La publicidad de empresa sin estar inscrita o autorizada.

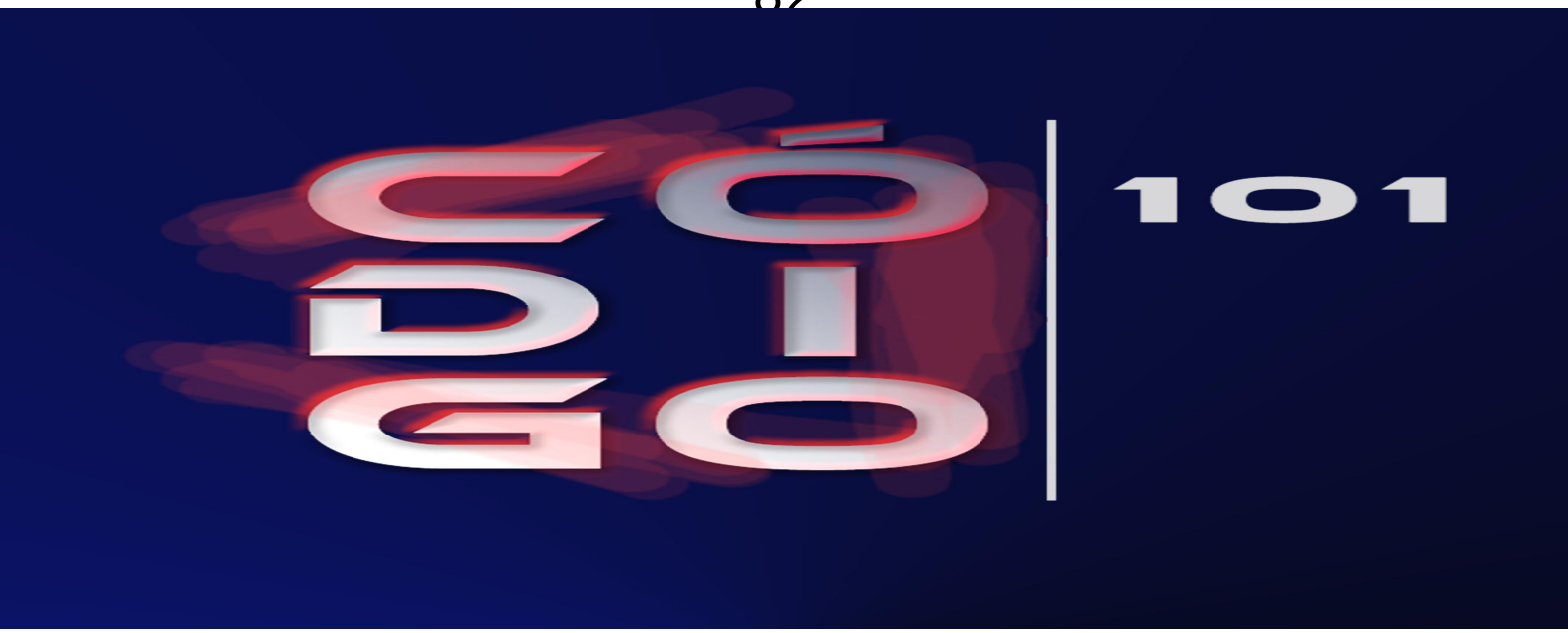
D/ La falta de presentación anual, dentro del plazo establecido.

E/ La omisión del deber de reserva en la programación, itinerario y realización de los servicios relativos al transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos.

F/ La prestación de servicios de custodia de llaves, careciendo de armero o caja fuerte o sin cumplir las precauciones prevenidas al efecto.

G/ La actuación del personal de seguridad sin la debida uniformidad o los medios que se le exijan reglamentariamente.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es



LEGISLACIÓN

MATERIAS ESPECÍFICAS

TEMARIO EXCLUSIVO PARA GUARDAS RURALES.

1. LEY DE PATRIMONIO NATURAL
2. VÍAS PECUARIAS
   REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS
3. LEY DE SANIDAD ANIMAL
4. LEY DE MONTES
5. LEY DE AGUAS

1.- LEGISLACIÓN SOBRE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD. PROTECCIÓN DE ESPACIOS. ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA 2000. RED NATURA 2000, LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA Y ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN, ZONAS DE ESPECIAL POTECCIÓN PARA LAS AVES. DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN Y ZONA DE PROTECCIÓN PARA LAS AVES, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO. OTRAS FIGURAS DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS.

LEY DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

LEY 42/2007 DE 13 DE DICIEMBRE DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD: Viene a derogar y sustituir a la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres.

OBJETO DE LA LEY: Esta ley tiene por objeto el régimen jurídico básico de conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

PRINCIPIOS INSPIRADORES

S**on principios inspiradores de esta ley:**

- El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.
- La conservación de biodiversidad y de la geodiversidad.
- La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
- La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales o especies silvestres.
- La garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

PROTECCIÓN DE ESPACIOSESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

1.- Tendrán tal consideración de espacios naturales protegidos aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

-Contener sistemas y elementos naturales representativos, singulares, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.

-Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

2.- Los espacios naturales protegidos podrán abarcar en su perímetro ámbitos terrestres exclusivamente, simultáneamente terrestres y marino o exclusivos marinos.

NORMAS REGULADORAS DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Las normas reguladoras, determinaran los instrumentos jurídicos financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir sus fines perseguidos con su declaración.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

CLASIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

PARQUES NATURALES: Son areas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus sistemas o singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente. Parque natural de Cabo de Gata (Almería). Doñana.



PARQUES NATURALES EN ESPAÑA

RESERVAS NATURALES: Son espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos, que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. La marjal de Valencia donde se cultivaba el arroz; formo parte de la albufera.

AREAS MARINAS PROTEGIDAS: Son espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos, que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. Al norte de las islas canarias y en el cantábrico.

MONUMENTOS NATURALES: Son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen ser objeto de una protección especial. Ejemplo las cuevas de Nerja.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

PAISAJES PROTEGIDOS: Son partes del territorio que las administraciones competentes, a través del planeamiento aplicable, por sus valores naturales, estáticos y culturales, y de acuerdo con el Convenio del Paisaje del Consejo de Europa, consideren merecedores de una protección especial.

REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS PARQUES Y DE LAS RESERVAS NATURALES.

1.- La declaración de los parques y reservas naturales, exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

2.- Excepcionalmente, podrán declararse parques o reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales, cuando existan razones que los justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare.

En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración del Parque de Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

DECLARACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

1.- Corresponde a las CCAA la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales en su ámbito territorial cuando, las aguas marinas, cuando, para estas últimas, en cada caso exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio territorial terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

2.- Excepcionalmente, podrán declararse Parques o Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que los justifiquen y que se harán constar en la norma que los declare.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

ZONAS PERIFÉRICAS DE PROTECCIÓN

Se podrán establecer unas zonas de protección periféricas, destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior.

AREAS DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA

Al conjunto de términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural que se trate y su zona periférica de protección, se le establecerán ciertas compensaciones.

LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Disposiciones Generales: Las acciones u omisiones (los delitos y faltas) que infrinjan lo prevenido en la presente Ley, generaran responsabilidad de naturaleza administrativa. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas; el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, obligándosele a indemnizar a los daños y perjuicios que no puedan ser reparados.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido, la responsabilidad será solidaria.

TIPIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS:

a.- La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos.

b.- La destrucción, muerte, deterioro, recolección, el comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas en peligro de extinción, así como sus propágalos o restos.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

c.- La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en la categoría de peligro de desaparición del catalogo español de hábitats en peligro.

d.- La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeón o alimentación.
e.- La destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario.

f.- La introducción de especies autóctonas incluidas en el Catalogo Español de Especies Exóticas Invasoras, sin autorización administrativa.

g.- La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él, mediante ocupación, roturación, corta arranque u otras acciones.

h.- La instalación de carteles de publicidad por la producción de impactos paisajísticos en los espacios naturales protegidos.

i.- El deterioro o alteración significativa de los componentes de hábitats prioritarios de interés comunitario o la destrucción de componentes, o deterioro significativo del resto de componentes de hábitats de interés comunitario.

j.- La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio, o intercambio, captura y oferta con fines de venta, intercambio o naturalización no autorizada especies de flora y fauna incluidas en catálogos como vulnerables.

k.- La destrucción del hábitat de especies vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, cambio o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

l.- La captura, persecución injustificada de especies de fauna silvestre y el arranque y corte de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesario autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización.

m.- La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en el listado de especies en régimen de protección especial que no estén catalogadas, así como de propágalos o restos.

n.- La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de Especies en régimen de protección especial que no estén catalogadas, en el particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, cambio o alimentación.

o.- La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

p.- La alteración de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario o el deterioro de los componentes del resto de hábitats de interés comunitario.

q.- La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas.

r.- El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

a.- Infracciones **leves**, multa de 500 a 5.000 euros.
b.- Infracciones **graves,** multas de 5.000.1 a 200.000 euros.
c.- Infracciones **muy graves** multas de 200001 a 2.000.000

Las infracciones se calificaran del siguiente modo:

a.- Las **muy graves** las recogidas en los apartados a, b, c, d, e y f cuando la valoración de los daños derivados superen los 100.000 euros, y cualquiera de las otras si la valoración de los daños supera los 200.000 euros

b.- Como **graves** las recogidas en los apartados a, b, c, d, e y f, si los daños no superan los 100.000 euros, g, h, i, j, k, l, m, n.

c.- Como **leves** las recogidas en los apartados, o, p, q, y r.

PRECRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones muy graves; a los cinco años.
Infracciones graves; a los tres años.
Infracciones leves; al año.

Sanciones muy graves; a los cinco años
Sanciones graves; a los tres años
Sanciones leves; al año.

ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA 2000

Es una red ecológica coherente compuesta por los lugares de importancia comunitaria, hasta su transformación en zonas especiales de conservación; para aves, cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales así como sus particularidades regionales y locales.

Estas zonas tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000 y con el alcance y las limitaciones que las CCAA establezcan en su legislación y con los correspondientes instrumentos para su planificación.

El Ministerio de Medio Ambiente y las CCAA elaboraran las directrices de conservación de la Red Natura 2000, que será aprobado mediante acuerdo con la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

LEY 5/ 2007 DE 3 DE ABRIL DE RED DE PARQUES NATURALES:

Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la Red de Parques Nacionales, cuyos objetivos se declaran de interés general del Estado, en el marco de los dispuesto en los art. 45 y 149.1.23 de la Constitución Española.

Los parques naturales se encuentran desde el art 8 al 23 de la citada ley.

Art.145.-**Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona**, **así como el deber de conservarlo.**
Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

149. **El Estado tiene competencia exclusiva** en las siguientes materias:
23. Legislación básica sobre protección del **medio ambiente**, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

OBJETIVO DE LOS PARQUES NACIONALES: La declaración de un parque nacional tiene como objetivo, conservar la integridad de sus valores naturales, representativos del sistema natural español, por lo que ha sido declarado, así, como ordenar su uso y disfrute, fomentar el conocimiento de sus valores sin e excluir a quienes presentan algún tipo de discapacidad, promover la concienciación y educación ambiental de la sociedad, contribuir al fomento de de la investigación científica, al desarrollo sostenible de las poblaciones y a la conservación de los valores culturales y los modos de vida tradicional compatibles con su conservación.

REQUISITOS DE LOS PARQUES NATURALES:

a.-. Ser muy representativo en cuanto a tipología de especies y características naturales.

b.- Contara con una proporción relevante de las especies y comunidades propias, del sistema natural que pretenda representar en la Red, o de aquellas más singulares o amenazadas en España.

c.- Tendrá una superficie continua y no fragmentada, para permitir la evolución natural sin o con escasa intervención humana.

- Al menos 15.000 hectáreas en parques nacionales, terrestres o marítimo- terrestre peninsulares.

- Al menos 5000 hectáreas en las islas.

- Al menos 200.000 hectáreas en aguas marinas.

d.- La superficie del parque nacional se caracterizara por la continuidad territorial, entendida como ausencia de fragmentación de su superficie y de elementos de estrangulamiento territorial, salvo excepciones debidamente justificadas.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

DECLARACIÓN DE PARQUES NATURALAS.
Se hará por ley de Cortes Generales. Implicara la inclusión de Parques Nacionales de España y su inclusión en la Red Natura. Primero será aprobado u Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en el que se encuentre su espacio y su área de protección.
La iniciativa de Parque Nacional corresponde a quien determine la CCAA, o al Gobierno del Estado. En todo caso la iniciativa la tendrá la CCAA donde discurra el Parque Nacional.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

2.- VÍAS PECUARIAS. OBJETO DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, TIPOS, CONSERVACIÓN, CREACIÓN, AMPLIACIÓN, Y RESTABLECIMIENTO. DESAFECTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL TRAZADO. OCUPACIONES Y APROVECHAMIENTO EN LAS VÍAS PECUARIAS. USOS COMPATIBLES Y COMPLEMENTARIOS. INFRACCIONES.

Las vías pecuarias: son servidumbres de paso de ganado, que se definen como rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el paso de ganado.

Ocupan el 1% del territorio nacional.

Son bienes de dominio público, de manera que no pueden venderse, ni embargarse, ni hacer otros negocios con ellas. No pueden hacerse ni obras ni trabajos ni tampoco impedir el paso por ellas.

En el caso de cerramientos o vallas cinegéticas, cuando estás crucen o corten alguna vía pecuaria, deberán establecerse los mecanismos que permitan siempre el tránsito de ganado.

El Guarda Rural o Guarda de Caza deberá consultar la legislación, si la hubiere de la correspondiente CCAA.

TIPOS DE VIAS PECUARIAS:

En relación a su anchura se clasifican en:

Cañadas: Tienen una anchura de hasta 75 metros.

Cordeles: Tienen una anchura de hasta 37.5 metros.

Veredas: *Tienen una anchura de hasta 20 metros.*

Coladas: *Tienen una anchura inferior*



IMAGEN DE VIA PECUARIA

En relación a su uso se clasifican en:

Abrevaderos: Donde se les da de beber al ganado.

Descansaderos: Donde descansa el ganado.

Majadas: Lugares donde duerme el ganado.



IMAGEN DE ABREVADERO



IMAGEN DE MAJADA

Según las costumbres y tradiciones de cada lugar, puede haber otras vías pecuarias con distintos nombres. Entre estas la ley cita las siguientes:

-Cabañeras

-Caminos ganaderos

-Carreradas

-Galianas

-Ramales

-Traviesas

Para conocer los fines exactos de estas y otras vías, así como su anchura o superficie, ha de estarse a la costumbre y tradiciones de cada lugar.

RED NACIONAL DE VIAS PECUARIAS
La ley 3/95 crea la Red Nacional de Vías Pecuarias, en la que se integran todas las cañadas y aquellas otras vías que garanticen la continuidad de las mismas, siempre que su itinerario discurra entre dos o más CCAA y también las vías pecuarias que sirvan de enlace para los desplazamientos ganaderos de carácter intrafronterizo.

POTESTADES DE VIAS PECUARIAS: Las CCAA tienen las siguientes competencias respecto de las vías pecuarias que atraviesan su territorio:
Investigar las situaciones de los terrenos een que se encuentren las vías pecuarias, clasificarlas, deslindarlas, amojonarlas y todos los actos administrativos relacionadas con ellas.

INFRACCIONES Y SANCIONES: Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la ley 3/95, generaran responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de otras de otro orden.

REPARACIÓN DEL DAÑO: Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas; el infractor deberá de reparar el deño causado. Asimismo la Administración de la CCAA podrá subsidiariamente a la reparación del daño por cuenta del infractor y a costa del mismo.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES:

Son infracciones muy graves entre otras:

-La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase, destinados al señalamiento de los límites de las vías pecuarias.

- La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de vías pecuarias.

- La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito de ganado; previsto para los demás usos compatibles o complementarios.

- Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias o impidan su uso, así como la ocupación de las mismas sin el debido titulo administrativo.

Son infracciones graves entre otras:

-La roturación o la plantación no autorizada que se realice en cualquier vía pecuaria.

-La realización de vertidos o el derrame de residuos en el ámbito delimitado por la vía pecuaria.

-La corta o tala no autorizada por los frutos o productos de las vías pecuarias no utilizables por el ganado.

- La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la ley 3/95.

Son infracciones leves entre otras:

-Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias, sin que impidan el tránsito de ganado o demás usos compatibles o complementarios.

-El incumplimiento total o parcial de las prohibiciones.

SANCIONES:

Se sancionaran con las siguientes multas:

Infracciones leves; multa de 60.10 hasta 601.01
Infracciones graves, multa de 601,02 a 30.050,61
Infracciones muy graves, multa de 30050,61 a 150.253,02

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES:
Infracciones muy graves

Infracciones muy graves; a los cinco años.
Infracciones graves; a los tres años.
Infracciones leves; al año.

Sanciones muy graves; a los tres años
Sanciones graves; a los dos años
Sanciones leves; al año.

RESPONSABILIDAD PENAL: Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta; se dará conocimiento al Ministerio Fiscal.

3 **- REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS. DEFINICIONES. CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE DEL GANADO: GUÍA DE ORIGEN Y SANIDAD PECUARIA, PROCEDER EN EL CASO DE QUE LOS GANADOS CIRCULEN SIN GUIA, CONDUCCIÓN POR CAMINOS, CAÑADAS Y VEREDAS. CARTILLA GANADERA.**

REGLAMENTO DE EPIZOTIAS: El **Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo**; es por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Art. 1.-OBJETO
Tiene por objeto la determinación de las enfermedades de los animales sujetas a declaración obligatoria en el ámbito de España, la Unión Europea y de la Organización Mundial de Sanidad Animal, así como los requisitos para su notificación.

Art. 2.- DEFINICIONES
A tales efectos serán de aplicación las definiciones contenidos en el art. 3 de la ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal.
Se entenderá por **foco primario:** cualquier foco que no guarde relación desde el punto de vista epizootiológico con un foco anterior comprobado en la misma provincia, o bien la primera aparición en otra provincia diferente.

ART. 3 DECLARACIÓN OFICIAL Y COMUNICACIÓN SEMESTRAL DE LAS ENFERMEDADES ANIMALES.

1.- Las autoridades competentes realizaran la declaración oficial de las enfermedades de los animales que figuran en el anexo I.

2.- Dicha declaración se realizara de forma inmediata en caso de:

a.- La declaración por primera vez en España, en una zona o en un compartimento, de una enfermedad o infección de una de las enfermedades que figuran en el anexo I.

b.- La reaparición de una enfermedad o infección que figuran en el anexo I después de haber declarado que se había extinguido el foco.

c.- La aparición por primera vez de cualquier cepa nueva de un agente patógeno de una de las enfermedades que figuran en el anexo I.

d.- El aumento repentino e inesperado de la distribución, la incidencia, la morbilidad o la mortalidad de una de las enfermedades que figuran en el anexo I .

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

e.- Cualquier cambio observado en la epidemiologia de una de las enfermedades que figuran en el anexo I, incluido un cambio de huésped de patogenicidad o de cepa, especialmente si puede tener repercusiones zoonoticas.

3.- Las autoridades competentes procederán, a efectos informativos, a realizar una comunicación semestral sobre las enfermedades que se recogen en el anexo I.

Art. 4.- COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACIÓN

Efectuada la declaración oficial de las enfermedades animales recogidas en el anexo I, las autoridades competentes comunicaran al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería, a efectos de la coordinación de las medidas que se hayan acordado y su notificación a la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Dicha notificación deberá de producirse de forma inmediata, una vez que se produzca la declaración oficial en el caso que se de alguna de las circunstancias descritas en el articulo 3.2 o que se trate de un foco primario de las enfermedades que se dan en el anexo I.

Se deben de aportar los datos que se incluyen en el anexo II: Semanalmente se enviaran datos que figuran en el anexo III hasta la extinción del foco.

En el caso de peste porcina se darán datos facilitados en el anexo IV y lo antes posible se efectuara un informe de acuerdo con los datos que figuran en el anexo V.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

Art. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA, A LOS ESTADOS MIEMBROS Y A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL

1.- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería, notificara a la Comisión de la Unión Europea y a los demás estados miembros:

a/ Antes de veinticuatro horas desde la recepción de los datos que correspondan:

- -El foco primario de las enfermedades que figuran en el anexo I, que hubieran sido declaradas en el territorio nacional
- - La supresión, previa extinción del último foco, de las restricciones que se hubieran aplicado como resultado de la aparición de las enfermedades que figuran en el anexo I a.

b/ El primer día laborable de cada semana, los focos secundarios de las enfermedades que figuran en el anexo I. Los que hubieran sido declarados en el territorio nacional. La notificación cubrirá cada semana que termina a media noche del domingo precedente a la notificación.
Estas notificaciones incluirán las informaciones que figuran en el anexo II.
En el caso de la peste porcina clásica la información facilitada se atenderá a los datos que figuran en el anexo IV, y lo antes posible se enviara un informe de acuerdo con los datos que figuran en el anexo II

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

ANEXOI ENFERMEDADES

A. Enfermedades de declaración obligatoria en la Unión Europea conforme a la Decisión 2008/650/CE, de la Comisión, de 30 de julio de 2008, y la Directiva 2006/88/CE, del Consejo, de 24 de octubre de 2006 , y a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

1. Enfermedades de los animales terrestres.
1.1. Enfermedades comunes a varias especies:
Lengua azul o fiebre catarral ovina. Fiebre aftosa. Fiebre del Valle del Rift.
Peste bovina. Estomatitis vesicular.
1.2. Enfermedades de los bovinos:
Encefalopatía espongiforme bovina. Dermatosis nodular contagiosa. Perineumonía contagiosa bovina.
1.3. Enfermedades de los ovinos y caprinos:
Peste de los pequeños rumiantes. Viruela ovina y caprina.
1.4. Enfermedades de los suidos:
Peste porcina clásica. Peste porcina africana. Enfermedad vesicular porcina.
1.5. Enfermedades de las aves:
Influenza aviar. Enfermedad de Newcastle.
1.6. Enfermedades de los équidos:
Peste equina africana. Durina. Encefalomielitis equina (todas las variedades, incluida la encefalomielitis equina venezolana). Anemia infecciosa equina.
Muermo.
1.7. Enfermedades de las abejas:
Aethinosis (Pequeño escarabajo de la colmena Aethina tumida).
Tropilaelapsosis (Tropilaelaps spp.).

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

2. Enfermedades de los animales acuáticos.

2.1. Enfermedades de los peces: Anemia infecciosa del salmón.

Enfermedad causada por el herpesvirus Koi. Necrosis hematopoyética infecciosa. Necrosis hematopoyética epizóotica. Septicemia hemorrágica viral. Síndrome ulceroso epizoótico.

2.2. Enfermedades de los moluscos:

Infección por Bonamia ostreae. Infección por Bonamia exitiosa. Infección por Marteilia refringens. Infección por Perkinsus Marinus. infección por Mikrocytos mackini.

2.3. Enfermedades de crustáceos:

Síndrome de Taura. Enfermedad de la mancha blanca. Enfermedad de la cabeza amarilla.

B. Otras enfermedades incluidas en la lista única de la Organización Mundial de Sanidad Animal que, no apareciendo en el apartado A de este anexo, están sometidas a la obligación de comunicación en los términos previstos en los artículos 3, 4 y 5.

1. Enfermedades comunes a varias especies:

Carbunco bacteridiano. Cowdriodis (heartwater). Enfermedad de Aujeszky. Equinococosis/hidatidosis. Encefalitis japonesa. Fiebre del Nilo Occidental. Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo. Fiebre Q. Leptospirosis. Miasis por Chrysomya bezziana. Miasis por Cochliomyia hominivorax. Paratuberculosis. Rabia. Surra (Trypanosoma evansi). Triquinelosis. Tularemia.

2. Enfermedades de los bovinos:

Anaplasmosis bovina. Babesiasis bovina. Brucelosis bovina. Campilobacteriosis genital bovina. Cisticercosis bovina. Dermatofilosis. Diarrea viral bovina.

Fiebre catarral maligna. Leucosis enzoótica bovina. Septicemia hemorrágica. Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa. Teileriosis. Tuberculosis bovina. Tricomonosis. Tripanosomiasis.

3. Enfermedades de los ovinos y caprinos:

Aborto enzoótico de ovejas (Clamidiosis ovina). Agalaxia contagiosa. Artritis/encefalitis caprina. Brucelosis ovina y caprina (no debida a Brucella ovis). Enfermedad de Nairobi. Epididimitis ovina (Brucella ovis). Maedi-visna. Pleuroneumonía contagiosa caprina. Prurigo lumbar (scrapie). Salmonelosis (Salmonella abortus ovis).

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

4. Enfermedades de los équidos:
Metritis contagiosa equina. Linfangitis epizoótica. Gripe equina (virus tipo A). Rinoneumonía equina. Viruela equina. Arteritis viral equina. Sarna equina.
5. Enfermedades de los suidos:
Rinitis atrófica del cerdo. Cisticercosis porcina. Brucelosis porcina.
Gastroenteritis transmisible. Síndrome reproductivo y respiratorio porcino.
Encefalitis por virus Nipah.
6. Enfermedades de las aves:
Bronquitis infecciosa aviar. Laringotraqueítis infecciosa aviar. Tuberculosis aviar. Hepatitis viral del pato. Enteritis viral del pato. Rinotraqueítis del pavo. Cólera aviar. Viruela aviar. Tifosis aviar (Salmonella gallinarum).
Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro). Enfermedad de Marek.
Micoplasmosis (Mycoplasma gallisepticum). Micoplasmosis aviar (Mycoplasma synoviae). Clamidiosis aviar. Pulorosis (Salmonella pullorum).
7. Enfermedades de los lagomorfos:
Mixomatosis. Enfermedad hemorrágica viral del conejo.
8. Enfermedades de las abejas:
Acaripisosis de las abejas. Loque europea. Loque americana. Nosemosis de las abejas. Varroosis.
9. Enfermedades de los peces:
Iridovirosis de la dorada japonesa. Viremia primaveral de la carpa.Girodactilosis (Gyrodactylus salaris).
10. Enfermedades de los moluscos:
Infección por Candidatus xenohaliotis califormiensis. Infección por Marteilia sydneyi. Haplosporidiosis (Haplosporidium nelsoni, Haplosporidium costale).
Infección por Perkinsus olseni. Infección por Mikrocytos roughleyi. Mortalidad viral de los abalones.
11. Enfermedades de crustáceos:
Baculovirosis tetraédrica (Baculovirus penaei).
Baculovirosis esférica (Baculovirus de tipo Penaeus monodon). Necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa. Plaga del cangrejo de río (Aphanomyces astaci). Virosis mortal de los genitores.
12. Otras enfermedades:
Leishmaniosis.
Viruela del camello.

Anexo I sustituido por el artículo único de la Orden ARM/831/2009, de 27 de marzo, por la que se modifican los anexos I y II del R.D. 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación («B.O.E.» 4 abril).Vigencia: 5 abril 2009

ANEXOII

Comunicación de la enfermedad

1. Fecha de expedición.

2. Hora de expedición.

3. País de origen.

4. Nombre de la enfermedad y, en su caso, tipo de virus.

5. Número de serie del foco.

6. Tipo de foco.

7. Número de referencia correspondiente al foco.

8. Región y localización geográfica de la explotación.

8.1. Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla.

8.2. Provincia afectada.

8.3. Municipio afectado.

8.4. Coordenadas geográficas de la ubicación del foco.

9. Otra u otras regiones afectadas por las restricciones.

10. Fecha de confirmación del foco.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

11. Fecha de sospecha del foco.

12. Fecha estimada de la primera infección.

13. Origen de la enfermedad.

14. Medidas de control adoptadas.

15. Debe indicarse el número de animales sensibles en la explotación: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número × 1 000 de animales sensibles; h) especies silvestres; i) para las enfermedades de las abejas, número de colmenas sensibles.

16. Debe indicarse el número de animales enfermos en la explotación: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número × 1 000 de animales enfermos; h) especies silvestres; i) para las enfermedades de las abejas, número de colmenas enfermas.

17. Debe indicarse el número de animales que han muerto en la explotación: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número × 1 000 de animales que han muerto; h) especies silvestres.

18. Debe indicarse el número de animales sacrificados: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) para las enfermedades de animales de acuicultura, en su caso (solo crustáceos y peces), el peso o el número × 1 000 de animales sacrificados; h) especies silvestres.

19. Debe indicarse el número de cadáveres destruidos: a) bovinos; b) porcinos; c) ovinos; d) caprinos; e) aves de corral; f) équidos; g) para las enfermedades de animales de acuicultura, en su caso, el peso o el número × 1 000 de animales retirados y destruidos; h) especies silvestres; i) para las enfermedades de las abejas, número de colmenas destruidas.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

20. Fecha de la finalización del sacrificio (cuando proceda).

21. Fecha de la finalización de la destrucción (cuando proceda).
En el caso de la peste porcina, se informará también de:

22. Distancia a la explotación porcina más próxima.

23. Número y tipo de cerdos (de cría, de engorde y lechones, animales menores de tres meses de edad aproximadamente) que hay en la explotación infectada.

24. Número y tipo de cerdos (de cría, de engorde y lechones, animales menores de tres meses de edad aproximadamente) enfermos en la explotación infectada.

25. Método de diagnóstico.

26. Si la infección no ha tenido lugar en la explotación, indicación de su posible confirmación en un matadero o en un medio de transporte.

27. Confirmación de casos primarios en jabalíes, entendiendo como tales aquellos que aparecen en zonas indemnes, es decir, fuera de las zonas sujetas a restricciones por causa de peste porcina clásica en jabalíes.
Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3, en caso de confirmarse algún brote de enfermedad de las enumeradas en el anexo I en los animales de la acuicultura en explotaciones de las categorías I, II y III, compartimentos o zonas libres, es decir indemnes de enfermedad, de conformidad con el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre , relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, deberán notificarse como focos primarios. El nombre y la descripción del compartimento o zona deberán incluirse.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

Los brotes distintos de los mencionados en el apartado anterior se considerarán brotes secundarios. Los brotes secundarios de enfermedades de los animales de acuicultura se notificarán mensualmente, salvo en los casos en los que la enfermedad se haga endémica, que se regirá a los efectos de notificación a la UE y a la OIE por lo previsto en el artículo 5.2.

Anexo II sustituido por el artículo único de la Orden ARM/831/2009, de 27 de marzo, por la que se modifican los anexos I y II del R.D. 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación («B.O.E.» 4 abril).Vigencia: 5 abril 2009

ANEXO III

Información semanal

Semana de..... a ..... del mes ..... del año .....

Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla:

Provincia:

Municipio:

Enfermedad diagnosticada:

Foco número:

Especies afectadas:

Evolución del foco:

Censo de las explotaciones, por especie:

Número de animales afectados, por especie:

Número de animales muertos, por especie:

Número de animales sacrificados, por especie:

Número de animales destruidos, por especie:

Número de canales destruidas, por especie:

Medidas de control adoptadas:

Pronóstico sobre la evolución del foco:

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

ANEXO IV

Información complementaria en caso de peste porcina clásica

1. Fecha en que se empezó a sospechar la existencia de peste porcina clásica.

2. Fecha en la que se haya confirmado la peste porcina clásica; métodos utilizados para dicha confirmación.

3. Localización de la explotación infectada y distancia a la que se encuentran las explotaciones de porcino más próximas.

4. Número de cerdos y categoría de cerdos (cría, engorde, lechones (1)) en la explotación.

5. Por cada categoría de cerdos (cría, engorde, lechones (1)), número de cerdos en los que se ha comprobado la existencia de peste porcina clásica y grado de mortalidad de la enfermedad.

6. Si la enfermedad no ha tenido lugar en una explotación, indicación de su posible confirmación en un matadero o en un medio de transporte.

7. Confirmación en casos primarios (2) en jabalíes.

ANEXO V

Informe de la peste porcina clásica

1. Fecha en la que se hayan matado y destruido los cerdos de la explotación.

2. En caso de que se haya recurrido a la excepción prevista en el artículo 6 del Real Decreto 1071/2002, de 18 de octubre, por el que se establecen las medidas mínimas de lucha contra la peste porcina clásica, el número de cerdos a los que se haya dado muerte y destruido y el número de cerdos cuyo sacrificio haya sido retrasado, así como el plazo previsto para llevar a cabo dicho sacrificio.

3. Cualquier información referente al posible origen de enfermedad o referente al origen de la enfermedad cuando ésta se haya podido determinar.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

ANEXO VI
Extinción del foco

Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla:

Provincia:

Municipio:

Enfermedad declarada:

Fecha de declaración:

Foco número:

Fecha de extinción:

Fecha de levantamiento de restricciones:

CIRCULACIÓN DEL GANADO POR CAMINOS, CAÑADAS Y VEREDAS

La ley 8/2003 establece que hasta que se dicten nuevas normas sigue vigente el Reglamento de la Ley de Epizootias, aprobado mediante **Decreto 4 de febrero de 1955.**

De acuerdo con el citado reglamento se establece:
Que para circular y transportar ganado fuera del término municipal de residencia, con previo reconocimiento facultativo en el punto de origen por los veterinarios titulares, los que expedirán el correspondiente documento; que acredite que los animales proceden de zona no infectada. Dicho documento "**Guía de Origen y de Sanidad Pecuaria"** tendrá un periodo de validez de cinco días.

Los veterinarios guardaran durante un plazo mínimo de dos años las matrices de las Guías por ellos expedidas.

Si no existiese veterinario, estas guías las expedirán los ayuntamientos, y en defecto de estos las entidades menores.
Los ganados trashumantes circularan siempre con guía de origen y los veterinarios las refrendaran gratuitamente a su paso.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

Si durante la trashumancia del ganado se declarara algún tipo de enfermedad el encargado o mayoral lo pondrá en conocimiento de la autoridad municipal del término donde corresponda.

El Alcalde dispondrá que el ganado sea reconocido inmediatamente por el veterinario y si del reconocimiento resultante comprobara la existencia de una Epizootia, acto seguido dispondrá:

- La detención de los animales y su aislamiento en la forma prevenida en el tema 12.
- La aplicación de las disposiciones del Reglamento que le corresponda.

El comercio de animales se regirá por lo dispuesto en esta ley y en el resto de la normativa aplicable.

Se prohíbe la venta ambulante de animales; con las excepciones que puedan establecerse.

Los medios de transporte de animales, salvo los domésticos, deberán de estar autorizados.

En todo caso los conductores llevaran la autorización del traslado, así como de la autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior. Los vehículos que realicen los traslados deberán ser limpiados y desinfectados.
En el caso de vehículos para transporte de animales a matadero, el mismo deberá de salir del matadero limpio y desinfectado.

TRANSPORTE POR CARRETERA: Cumplirán las mismas normas que el transporte por ferrocarril. La desinfección de cada vehículo se efectuara con arreglo a las normas señaladas en el apartado 43 del reglamento y en presencia del veterinario encargado del ganado.
Las empresas y particulares que trasladen ganado tienen que registrarse en la Jefatura de Ganadería.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

TRANSPORTE POR FERROCARRIL: El transporte de animales por ferrocarril se efectuara en vagones limpios y adecuados a la especie que se vaya a transportar; y desinfectados, cuando en la última expedición se hubiese transportado ganado o materias contumaces.

Renfe y compañías ferroviarias liquidaran mensualmente a los Servicios Provinciales de Ganadería el montante de los derechos de inspección técnica veterinaria que se señalan en el apartado anterior.

No se admitirá para su transporte por ferrocarril ganado que no vaya acompañado, por la "Guía de Origen de Sanidad Pecuaria" en virtud del reglamento de Epizootias.

CONDICIONAMIENTO DE FERIAS, MERCADOS Y CONCURSOS DE GANADO

Deberá estar autorizado por el órgano competente de la CCAA; y se debe de cumplir los siguientes requisitos:

Tener un emplazamiento higiénico, con unas instalaciones adecuadas, y estar distanciados de explotaciones ganaderas o instalaciones que pueden ser fuente o vehículo de enfermedades de los animales.

Disponer de los medios humanos, materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo del certamen.

Disponer de un centro de limpieza y desinfección en, al menos, los certámenes de ganado de carácter nacional o en los que se pretenda destinar los animales a comercio intracomunitario.

GUÍA DE ORIGEN Y SANIDAD PECUARIA: Todo ganadero, dueño de animales que lleva sus ganados a ferias, mercados, etc. deberá proveerse de la "Guía de origen y sanidad pecuaria"

Los animales que lleguen a una feria deberán de ser reconocidos por el veterinario del lugar, extendiendo la correspondiente guía.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

En la entrada de las ferias y mercados se dispondrá de un servicio de inspección veterinario, encargado de comprobar las guías de origen y sanidad pecuaria y cartillas ganaderas, así como la especial para los tratantes, inspeccionando los animales para confirmar que no padecen enfermedades epizoóticas.

A los animales enfermos o sospechosos no se les permitirá la entrada.

COMO PROCEDER EN EL CASO DE QUE LOS ANIMALES CIRCULEN SIN GUÍA:

Esta forma de llevar el ganado implicara en todo caso, la sospecha de enfermedad de los animales, que serán detenidos y aislados, en la forma que previene el capitulo X del Reglamento de Epizoóticas, en el lugar donde se evidencie el hecho, durante un periodo de observación de días días antes de que por el veterinario titular, una vez efectuado el reconocimiento facultativo, se pueda expedir la guía correspondiente, sin que el dueño de los animales tenga que abonar derechos dobles pero siendo de su cargo la manutención alojamiento y cuidado de los mismos y de otras medidas sanitarias.

Las que circulen sin los anteriores requisitos se consideraran como perros vagabundos y serán recogidos por los servicios municipales y conducidos a depósitos para posteriormente ser sacrificados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Son infracciones leves entre otras:

a.- La tenencia del 10% de animales, cuando la identificación sea obligatoria, en relación con los animales que se posean, o en el caso de animales de producción, en relación con los pertenecientes a la explotación, cuya identificación carezca de alguno de los elementos previstos en la normativa específica.

b.- La comunicación de la sospecha de aparición de una enfermedad animal, o la comunicación de una enfermedad animal, cuando se haga en ambos casos fuera del plazo establecido en la normativa vigente, y no esté calificado como infracción grave o muy grave.

c.- Las deficiencias en libros de registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, de interés en materia de sanidad animal, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.

d.- La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

e.- El etiquetado insuficiente o defectuoso, de acuerdo con la normativa aplicable, de los piensos, pre mezclas, aditivos, materias primas sustancias y productos empleados en la alimentación animal, que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.

Son infracciones graves entre otras:

a.- El inicio de una actividad en una explotación de animales de nueva instalación, a la ampliación de una explotación ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro correspondiente.

b.- La falta de comunicación de la muerte del animal de producción, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

c.- La falta de notificación por los mataderos de la entrada y sacrificios, de animales procedentes de zonas afectadas por una epizootia o zoonosis, así como, en su caso, por parte del veterinario del matadero.

d.- La declaración de datos falsos sobre los animales de producción que se posean, en las comunicaciones a la autoridad competente que prevea la normativa aplicable.

e.- El etiquetado insuficiente o defectuoso, de acuerdo con la normativa aplicable.
f.- La introducción en el territorio nacional de animales, productos de origen animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, haciendo uso de una documentación sanitaria falsa, siempre que no pueda considerarse como falta muy grave.

g.- El suministro a animales, de productos o sustancias con el fin de corregir defectos mediante procesos no autorizados.

Son infracciones muy graves entre otras:

a.- Cuando se pueda producir un riesgo rave para las personas.

b.- La ocultación o falta de comunicación de casos de enfermedades de los animales que sean de declaración obligatoria, cuando se trate de zoonosis, o de enfermedades que se presenten con carácter epizoótico, siempre que tengan un especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión.

c.- Suministrar documentación falsa, a sabiendas, a los inspectores de la Administración

d.- El destino para consumo humano de animales o productos de origen animal, cuando este establecida su expresa prohibición.

e.- El abandono de animales o de sus cadáveres, previamente diagnosticados de padecer una enfermedad.

f.- El transporte de animales enfermos o sospechosos, que pueden difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

g.- Realización de diagnostico o análisis de enfermedades sometidas a programas nacionales de erradicación, por parte de laboratorios no reconocidos expresamente por la autoridad competente en nuestra materia de sanidad animal.

LAS SANCIONES A APLICARSE SERÁN:

Infracciones **muy graves** multa de 60.000 a 120.000

Infracciones **graves** multa de 3.000 a 60.000

Infracciones **leves** multa de 600 a 3000

El apercibimiento solo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativo por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en la ley.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

4 **.- LEY DE SANIDAD ANIMAL: OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE ENFERMEDADES DE CARÁCTER EPIZOOTICO. PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES: OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES. LUCHA, CONTROL Y ERRADICACION DE ENFERMEDDES DE LOS ANIMALES. OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES.**

La ley de Sanidad Animal en España es la ley 8/2003; la cual empezamos a desglosar:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1,- OBJETO Y FINES DE LA LEY

1. ESTA LEY TIENE POR OBJETO:

a) El establecimiento de las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal.
b) La regulación de la sanidad exterior en lo relativo a la sanidad animal.

2. SON FINES DE ESTA LEY:

a) La prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales.

b) La mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales.

c) La prevención de la introducción en el territorio nacional, y en el resto de la Unión Europea, de enfermedades de los animales, evitando asimismo la propagación de las ya existentes.

d) La protección de la salud humana y animal mediante la prevención, lucha, control y, en su caso, erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.

e) La prevención de los riesgos para la salud humana derivados del consumo de productos alimenticios de origen animal que puedan ser portadores de sustancias o aditivos nocivos o fraudulentos, así como de residuos perjudiciales de productos zoosanitarios o cualesquiera otros elementos de utilización en terapéutica veterinaria.

f) La prevención de los riesgos para la sanidad animal derivados de la utilización incorrecta de productos zoosanitarios, de la administración de productos nocivos y del consumo de productos para la alimentación animal que contengan sustancias capaces de desencadenar la aparición de enfermedades en los animales.

g) La evaluación de los riesgos para la sanidad animal del territorio nacional, teniendo en cuenta los testimonios y evidencias científicas existentes, los procesos y métodos de producción pertinentes, la actividad económica subyacente, la pérdida de rentas, los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba, la prevalencia de enfermedades concretas, la existencia de zonas libres de enfermedades y las condiciones ecológicas y ambientales.

h) Lograr un nivel óptimo de protección de la sanidad animal contra sus riesgos potenciales, teniendo en cuenta los factores económicos de la actividad pecuaria y, entre ellos, el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, difusión o propagación de una enfermedad, los costos de control o erradicación y la relación coste-beneficio de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

ARTÍCULO 5 OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazos establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizoótico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. En los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, éste será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria.

Será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria.

Igualmente, se deberán comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los productos zoosanitarios y para la alimentación animal.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

Este principio afectará, de una manera especial, a los laboratorios privados de sanidad animal, en relación a las muestras que procesen.

PREVENCIÓN, LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES

PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES

Artículo 7 Obligaciones de los particulares

1. Los propietarios o responsables de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas físicas o jurídicas, deberán:

a) Vigilar a los animales, los productos de origen animal, los productos para la alimentación animal, los productos zoosanitarios y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad.

b) Facilitar toda clase de información que les sea requerida por la autoridad competente sobre el estado sanitario de los animales y productos de origen animal, los productos zoosanitarios, los productos para la alimentación animal y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad.

c) Aplicar y llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, así como las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de aquéllas como para el personal que las ejecute.

d) Tener debidamente identificados sus animales, en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable.

e) Comunicar a las Administraciones públicas, en tiempo y forma, los datos sanitarios exigidos por la normativa aplicable en cada caso, en especial los relativos a nacimientos, muertes, entradas y salidas de animales, así como la aparición reiterada de animales muertos de la fauna silvestre.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

f) Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal, que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.

g) No abandonar a los animales que tengan bajo su responsabilidad, o sus cadáveres.

h) Cumplir adecuadamente las obligaciones relativas a los medicamentos veterinarios, en especial el control y la debida observancia de los plazos de espera establecidos en caso de tratamiento de los animales con dichos medicamentos.

i) Asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, alimentación, sacrificio, destrucción y, en general, de todo tipo, en relación con sus animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, que tengan bajo su responsabilidad y se deriven de las medidas sanitarias, incluidas las de salvaguardia y las cautelares que puedan adoptar las autoridades competentes.

j) Solicitar los certificados o documentación sanitaria exigibles para la importación y exportación, en la forma y condiciones previstas reglamentariamente. Asimismo, corresponderá al importador o exportador asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, alimentación, sacrificio, destrucción y, en general, de todo tipo, en relación con los animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, que tengan como destino la importación o exportación, hasta tanto se realice la inspección veterinaria en frontera prevista en el capítulo II de este título y, en su caso, con posterioridad.

k) Mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, y, en su caso, efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.

l) Mantener las condiciones sanitarias adecuadas de las especies cinegéticas, a fin de evitar la aparición de enfermedades.

m) Comunicar a la autoridad competente las enfermedades de los animales a que se refiere el artículo 5, de que tenga sospecha.

n) En general, cumplir las obligaciones que la normativa aplicable les imponga en materia de sanidad animal.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

2. EN LAS INTEGRACIONES, ASIMISMO, SON OBLIGACIONES DEL INTEGRADOR Y DEL INTEGRADO LAS SIGUIENTES:

a) El integrador deberá:

1. º Comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la relación de las explotaciones que tiene integradas, con sus respectivas ubicaciones.

2.º Velar por la correcta sanidad de los animales y su adecuado transporte, así como velar también para que los medicamentos veterinarios y pautas de aplicación se correspondan con la normativa establecida, siendo responsable de ello.

3. º Comunicar a la autoridad competente las enfermedades de los animales a que se refiere el artículo 5, acaecidas en las explotaciones de sus integrados y de las que tenga sospecha.

4.º Cerciorarse de que los animales o productos obtenidos en la explotación estén en condiciones sanitarias adecuadas al ponerlos en el mercado y de que su transporte cumpla las condiciones de sanidad y protección animal establecidas por la normativa aplicable.

b) Y al integrado, por su parte, le corresponde:

1. º Comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la identificación del integrador.

2. º Velar por el cuidado sanitario del ganado depositado en su explotación por el integrador, de forma conjunta con éste, especialmente por su adecuado manejo e higiene y la aplicación correcta de la medicación, siguiendo las pautas indicadas por el servicio de asistencia veterinaria del integrador, así como cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias en lo referente a la entrada en la explotación de personas y vehículos.

3. º Comunicar al integrador toda sospecha de cualquier enfermedad infecciosa que afecte a los animales depositados por éste en su explotación.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

ARTÍCULO 8 MEDIDAS SANITARIAS DE SALVAGUARDIA

1. Para prevenir la introducción o difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado o los órganos competentes de las comunidades autónomas, de oficio o a instancia de la primera, podrán adoptar **las siguientes medidas cautelares:**

a) Prohibición cautelar del movimiento y transporte de animales y productos de origen animal o subproductos de explotación, en una zona o territorio determinados o en todo el territorio nacional, prohibición cautelar de la entrada o salida de aquéllos en explotaciones, o su inmovilización cautelar en lugares o instalaciones determinados.

b) Sacrificio obligatorio de animales.

c) Incautación y, en su caso, destrucción obligatoria de productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, en una zona o territorio determinados o en todo el territorio nacional.

d) Incautación y, en su caso, sacrificio de aquellos animales que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.

e) Suspensión cautelar de la celebración de cualesquiera certámenes o concentraciones de ganado, en una zona o territorio determinados, o en todo el territorio nacional.

f) Suspensión cautelar de las actividades cinegéticas o pesqueras.

g) Realización de un programa obligatorio de vacunaciones.

h) Prohibición o limitaciones de la importación o entrada en España, o de salida o exportación del territorio nacional, de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, o el cambio o restricciones de su uso o destino, con o sin transformación.

i) La suspensión de las autorizaciones, la prohibición transitoria o el cierre temporal de los establecimientos de elaboración, fabricación, producción, distribución, dispensación o comercialización de productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, así como el cierre o suspensión temporal de mataderos o centros en que se realice el sacrificio de los animales, centros de limpieza y desinfección y demás establecimientos relacionados con **la sanidad animal.**

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

j) En general, todas aquellas medidas, incluidas la desinfección o desinsectación, precisas para prevenir la introducción en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, en especial de aquéllas de alta difusión, o la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados, así como en situaciones de grave riesgo sanitario.

2. En caso de que dichas medidas afecten o se refieran a un Estado miembro de la Unión Europea y, en su caso, a terceros países, en especial la prohibición de la entrada en España de determinados animales o productos de origen animal, se solicitará previamente a la Comisión Europea la adopción de las medidas que fueran necesarias. Hasta que se adopten por la Comisión Europea las medidas o decisión correspondientes, podrán establecerse provisionalmente las que se consideren imprescindibles.

ARTÍCULO 9 PLANES DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS SANITARIAS

Con el fin de perfeccionar la capacidad de respuesta de todas las estructuras del **Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria** ante la aparición de emergencias sanitarias graves, evaluar los riesgos sanitarios, elaborar protocolos, preparar las medidas de coordinación, diseñar las políticas, procedimientos y cometidos, prevenir la dotación estratégica, movilización de recursos, educación, capacitación, información y trabajo comunitario, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y desarrollarán, de forma coordinada, simulacros y ejercicios de simulación de emergencias sanitarias, tanto empíricas como en escenarios reales.

Artículo 10 Introducción de material infeccioso

La introducción en el territorio nacional de material infeccioso, cualquiera que sea su posterior destino, requerirá la autorización previa del **Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.**

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 16 OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

1. Corresponden a los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las cinegéticas y, en general, a los propietarios o responsables de animales, incluidos los silvestres, las siguientes obligaciones:

a) Mantener los animales en buen estado sanitario.

b) Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute.

c) Efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones, que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.

d) Mantener el equilibrio de la fauna silvestre en sus aspectos sanitarios.

2. En las integraciones, corresponde el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior:

a) Al integrado mientras los animales permanezcan en la explotación, salvo que el poder de decisión último respecto de la obligación de que se trate sea del integrador, y su ejecución o aplicación deba realizarse por el integrado, en cuyo caso corresponderá a ambos solidariamente su cumplimiento.

b) Al integrador en el resto de supuestos.

.

ARTÍCULO 17 ACTUACIONES INMEDIATAS EN CASO DE SOSPECHA

1. La comunicación a la que alude el artículo 5 dará lugar a una intervención de urgencia de la autoridad competente, que se personará en el lugar del presumible foco, emitiendo un diagnóstico clínico preliminar, con toma, si así procede, de las muestras que la situación requiera y remisión inmediata de éstas al laboratorio de diagnóstico correspondiente o, en su caso, al laboratorio nacional de referencia de la enfermedad cuya incidencia se sospeche.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

Asimismo, se adoptarán las **siguientes medidas:**

a) Inmovilización de los animales en la explotación afectada o en las instalaciones habilitadas a tal efecto.

b) Censado oficial de todos los animales de la explotación intervenida, y, en su caso, marcado especial de dichos animales, al mismo tiempo, de forma particular, aun teniendo una identificación ajustada a la normativa vigente. Asimismo, podrán señalizarse las explotaciones, los medios de transporte relacionados con el foco o las zonas sometidas a un control especial.

c) Prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de animales de cualquier especie, de productos de origen animal, de productos para la alimentación animal, utensilios, estiércoles y, en general, de cualquier producto, sustancia, subproductos de explotación o residuo de especial tratamiento, que pudieran ser susceptibles de vehicular el agente patógeno productor del foco.

d) Prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de vehículos, o restricción, en su caso, determinando las condiciones higiénico-sanitarias a cumplir.

e) Prohibición temporal de entrada de personas o determinación de las medidas higiénicas pertinentes que sean necesarias para reducir el riesgo de propagación del agente patógeno o vector, a que deberá someterse toda persona que entre o salga de la explotación o recinto.

f) Suspensión temporal de las autorizaciones, cuando proceda, para el funcionamiento de establecimientos comerciales o de transporte de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, así como, en su caso, de las habilitaciones para expedir certificados sanitarios.

g) El sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos, así como, según los casos, la destrucción de los cadáveres de animales, productos de origen animal y productos para la alimentación animal, o cualquier material susceptible de vehicular el agente patógeno. En los espacios naturales podrá consistir en el control y disminución de las poblaciones de las especies afectadas.

h) El establecimiento en el lugar del presumible foco, y en un área alrededor de éste, de un programa de lucha contra vectores cuando la naturaleza de la enfermedad así lo aconseje.

Los cadáveres de los animales muertos y sacrificados se eliminarán de forma higiénica o, en su caso, se destruirán de acuerdo con lo dispuesto en la

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

normativa vigente, salvo las partes del animal que, en aplicación de aquélla, deban conservarse.

2. La intervención podrá comprender, asimismo, el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y, si procede, de seguridad, con grados de exigencia distintos en la extensión y en las medidas aplicables en estas zonas sobre inmovilización, controles de movimiento de animales, desinfección, desratización, prohibición temporal de certámenes y concentraciones ganaderas, así como la comprobación del estado sanitario de cada explotación, que podrá incluir las investigaciones diagnósticas pertinentes. Sin perjuicio de ello, siempre que las condiciones sanitarias y la normativa aplicable en cada caso así lo permitan, y de modo restrictivo, la autoridad competente podrá permitir el movimiento de animales procedentes de la zona de vigilancia o de seguridad. En casos excepcionales se podrá recurrir a la vacunación, previa autorización, en su caso, de la Unión Europea.

3. Por el órgano competente en cada caso, se procederá a la mayor brevedad posible a dar por finalizadas, o a reforzar o ampliar, si así fuera necesario, las medidas cautelares adoptadas, extendiéndolas dentro de los límites geográficos de la zona de protección, vigilancia y, en su caso, de seguridad, que se determinen, hasta la extinción de la sospecha o foco y la consiguiente desaparición del riesgo de propagación de la enfermedad.

ARTÍCULO 20 **SACRIFICIO OBLIGATORIO**

1. Tanto en fase de sospecha, como una vez confirmado el diagnóstico de la enfermedad, por la autoridad competente de que se trate podrá establecerse el sacrificio obligatorio de los animales sospechosos, enfermos, que corran el riesgo de ser afectados, o respecto de los que así sea preciso como resultado de encuestas epidemiológicas, como medida para preservar de la enfermedad y cuando se trate de una enfermedad de alta difusión y de difícil control, o cuando así se estime necesario.

2. El sacrificio de animales deberá realizarse en mataderos o instalaciones autorizados a tal efecto. Para la realización del sacrificio de los animales en mataderos será necesario el previo informe de la Administración sanitaria de la comunidad autónoma correspondiente. No obstante, podrá autorizarse el sacrificio in situ si existiera riesgo de difusión de la enfermedad o si las circunstancias sanitarias lo hicieran preciso.

3. Reglamentariamente se regulará la destrucción y traslado, cuando así sea preciso, de los cadáveres de los animales y, en su caso, de los materiales contaminados.

4. El sacrificio de animales silvestres se adaptará a las especiales circunstancias del medio en el que se encuentran. Esta intervención podrá limitarse a un control de la población hasta un grado suficiente que asegure el mínimo riesgo de difusión de la enfermedad.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

5. No obstante, la autoridad competente podrá establecer determinadas excepciones al sacrificio obligatorio de animales para la preservación de recursos genéticos en peligro de extinción, siempre que se mantengan las adecuadas medidas sanitarias y ello no afecte a la sanidad de los animales, las personas o el medio ambiente.

ARTÍCULO 22 SANEAMIENTO DE LOS FOCOS

1. Una vez efectuado el sacrificio y la eliminación higiénica de los cadáveres, alimentos y cualquier otro material de riesgo, el propietario deberá someter las instalaciones a un proceso de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y obras de adecuación sanitaria, si fueran necesarias.

ARTÍCULO 24 EXTINCIÓN OFICIAL DE LA ENFERMEDAD

1. La declaración oficial de la extinción de la enfermedad se realizará por el mismo órgano y procedimiento por el que se declaró su existencia, una vez realizadas todas las medidas de intervención y saneamiento y transcurridos los plazos que en cada caso se determinen.

2. La extinción llevará consigo la anulación de las medidas sanitarias adoptadas, sin perjuicio del establecimiento de las medidas precautorias que se estimen procedentes.

3. La extinción se comunicará por el **ministerio competente**, a través del cauce correspondiente, a la **Comisión Europea**, así como a los terceros países y organismos internacionales a los que se hubiera notificado la declaración de la enfermedad.

.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

TEMA 12.- LEY DE MONTES. CONCEPTO DE MONTE. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES. REGIMEN JURIDICODE LOS MONTES DEMANIALES. INCENDIOS FORESTALES. USO SOCIAL DEL MONTE. INFRACCIONES. TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

ARTÍCULO 5 CONCEPTO DE MONTE: A los efectos de esta ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.

Tienen también la consideración de monte:

a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales.

b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.

c) Los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal.

d) Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.

e) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad
Autónoma.



FOTO DE MONTE

OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1 OBJETO: Esta ley tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora y aprovechamiento racional, apoyándose en la solidaridad colectiva y la cohesión territorial.

SON PRINCIPIOS QUE INSPIRAN ESTA LEY:

a) La gestión sostenible de los montes.

b) El cumplimiento equilibrado de la multifuncionalidad de los montes en sus valores ambientales, económicos y sociales.

c) La planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio.

d) El fomento de las producciones forestales y sus sectores económicos asociados.

e) La creación de empleo y el desarrollo del medio rural.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

f) La conservación y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas forestales.

g) La integración en la política forestal española de los objetivos de la acción internacional sobre protección del medio ambiente, especialmente en materia de desertificación, cambio climático y biodiversidad.

h) La colaboración y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en la elaboración y ejecución de sus políticas forestales.

i) La participación en la política forestal de los sectores sociales y económicos implicados.

ARTÍCULO 5 CONCEPTO DE MONTE

1. A los efectos de esta ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.

Tienen también la consideración de monte:
Los terrenos yermos, roquedos y arenales. Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican. Los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal. Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.

2. No tienen la consideración de monte: Los terrenos dedicados al cultivo agrícola. Los terrenos urbanos y aquellos otros que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística. Las comunidades autónomas, de acuerdo con las características de su territorio, podrán determinar la dimensión de la unidad administrativa mínima que será considerada monte a los efectos de la aplicación de esta ley.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

1. Corresponden a la Administración General del Estado en las materias relacionadas con esta ley las siguientes competencias de forma exclusiva:

a) La representación internacional de España en materia forestal.

2. Asimismo, corresponden a la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y sin perjuicio de sus competencias en estos ámbitos, las funciones que se citan a continuación:

a) La definición de los objetivos generales de la política forestal española. En particular, aprobará los siguientes documentos:

1. º Estrategia forestal española.

2. º Plan forestal español.

3. º Programa de acción nacional contra la desertificación.

4. º Plan nacional de actuaciones prioritarias de restauración hidrológico-forestal.

b) La recopilación, elaboración y sistematización de la información forestal para mantener y actualizar la Estadística forestal española.

c) El establecimiento de las directrices comunes para la normalización de los medios materiales y de los equipamientos de personal de extinción de incendios forestales en todo el territorio español, así como el despliegue de medios estatales de apoyo a las comunidades autónomas, para la cobertura de los montes contra incendios

d) El ejercicio de las funciones necesarias para la adopción de medidas fitosanitarias urgentes, así como velar por la adecuada ejecución, coordinación y seguimiento de las mismas, en situaciones excepcionales en las que exista grave peligro de extensión de plagas forestales, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

e) La promoción de planes de formación y empleo del sector forestal.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

COMUNIDADES AUTÓNOMAS*:* Las comunidades autónomas ejercen aquellas competencias que en materia de montes y aprovechamientos forestales, y las que en virtud de otros títulos competenciales que inciden en esta ley, tienen atribuidas en sus estatutos de autonomía.

ADMINISTRACIÓN LOCAL*:* Las entidades locales, en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas, ejercen las **competencias siguientes:**

a) La gestión de los montes de su titularidad no incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

b) La gestión de los montes catalogados de su titularidad cuando así se disponga en la legislación forestal de la comunidad autónoma.

c) La emisión de informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de gestión relativos a los montes de su titularidad incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

d) La emisión de otros informes preceptivos previstos en esta ley, relativos a los montes de su titularidad.

CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MONTES

CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES

MONTES PÚBLICOS Y MONTES PRIVADOS

1. Por razón de su titularidad los montes pueden ser **públicos o privados.**

2. Son montes públicos los pertenecientes al Estado, a las comunidades autónomas, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público.

3. Son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad.

4. Los montes vecinales en mano común tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común, sujeta a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.1 de esta ley, se les aplicará lo dispuesto para los montes privados.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

MONTES DE DOMINIO PÚBLICO O DEMANIALES Y MONTES PATRIMONIALES

1. Son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal:

a) Por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de esta ley, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el artículo 16

b) Los montes comunales, pertenecientes a las entidades locales, en tanto su aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.

c) Aquellos otros montes que, sin reunir las características anteriores, hayan sido afectados a un uso o servicio público.

2. Son montes patrimoniales los de propiedad pública que no sean demaniales.

Artículo 13 Montes catalogados de utilidad pública

A partir de la entrada en vigor de esta ley, las comunidades autónomas podrán incluir en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública los montes públicos comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que cumplan alguna de las características enumeradas en los artículos 24 y 24 bis.
b) Los que, sin reunir plenamente en su estado actual las características de los montes protectores o con otras figuras de especial protección, sean destinados a la restauración, repoblación o mejora forestal con los fines de protección de aquéllos.
c) Aquellos otros que establezca la comunidad autónoma en su legislación.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MONTES DEMANIALES: Los montes del dominio público forestal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

RÉGIMEN DE USOS EN EL DOMINIO PÚBLICO FORESTAL

1. La Administración gestora de los montes demaniales podrá dar carácter público a aquellos usos respetuosos con el medio natural, siempre que se realicen sin ánimo de lucro y de acuerdo con la normativa vigente, en particular con lo previsto en los instrumentos de planificación y gestión aplicables, y cuando sean compatibles con los aprovechamientos, autorizaciones o concesiones legalmente establecidos.

2. La Administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de autorizaciones aquellas actividades que, de acuerdo con la normativa autonómica, la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. En los montes catalogados será preceptivo el informe favorable del órgano forestal de la comunidad autónoma.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los aprovechamientos forestales en el dominio público forestal se regirán por lo que se establece en los artículos 36 y 37 de esta ley.

4. La Administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. En los montes catalogados, esta concesión requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la comunidad autónoma.

5. *En los procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios que vayan a realizarse en montes demaniales, sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación de los montes comunales, se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. Se aplicará* ***además el principio de concurrencia competitiva en los siguientes supuestos:***

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

INCENDIOS FORESTALES

DEFENSA CONTRA INCENDIOS FORESTALES

Corresponde a las **Administraciones públicas** competentes la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales. A tal fin, deberán adoptar, de modo coordinado, medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

PREVENCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES

1. La **Administración General del Estado** y las **comunidades autónomas** organizarán coordinadamente programas específicos de prevención de incendios forestales basados en investigaciones sobre su causalidad y, en particular, sobre las motivaciones que puedan ocasionar intencionalidad en su origen.

2. Asimismo, las Administraciones públicas desarrollarán programas de concienciación y sensibilización para la prevención de incendios forestales, fomentando la participación social y favoreciendo la corresponsabilidad de la población en la protección del monte.

3. Las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a las urbanizaciones, otras edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.

4. Las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las instituciones autonómicas y locales, cada uno de conformidad con su normativa reguladora y en el ejercicio de sus competencias y, en su caso, de conformidad con la planificación en materia de protección civil, intervendrán en la prevención de los incendios forestales mediante vigilancia disuasoria e investigación específica de las causas y en la movilización de personal y medios para la extinción.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

OBLIGACIÓN DE AVISO

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal estará obligada a avisar a la autoridad competente o a los servicios de emergencia y, en su caso, a colaborar, dentro de sus posibilidades.

ORGANIZACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES

1. Para facilitar la colaboración entre los dispositivos de extinción de incendios forestales, de forma que sea posible la asistencia recíproca de las Administraciones competentes y la utilización conjunta de los medios personales y materiales, la **Administración General del Estado**, en colaboración con las **comunidades autónomas**, a propuesta de la **Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza**, asistida por el **Comité de Lucha contra Incendios Forestales**, establecerá las directrices comunes para la formación, preparación y equipamiento del personal y para la normalización de los medios materiales.

2. El órgano competente de la comunidad autónoma establecerá para la extinción de cada incendio, salvo en aquellos que se juzgue innecesario por su pequeña entidad, un mando unificado y estructurado por funciones, basado en los objetivos de eficacia y seguridad. El director técnico de la extinción será un profesional que haya recibido formación acreditada específica sobre comportamiento del fuego forestal y técnicas adecuadas para su extinción.

3. En el caso de incendios en zonas limítrofes de dos o más comunidades autónomas, los órganos competentes de éstas coordinarán sus dispositivos de extinción. Cuando se solicite en estos incendios la intervención de medios de la Administración General del Estado, ésta podrá exigir a las comunidades autónomas afectadas la constitución de una dirección unificada de los trabajos de extinción. A su vez, la Administración General del Estado podrá, a petición de las comunidades autónomas, destinar personal técnico cualificado para asesorar a dicha dirección unificada.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

4. En caso de declaración de situación de emergencia, se estará a lo dispuesto en la normativa de protección civil para emergencia por incendios forestales.

Se considerará prioritaria la utilización por los servicios de extinción de las infraestructuras públicas, tales como carreteras, líneas telefónicas, aeropuertos, embalses, puertos de mar y todas aquellas necesarias para la comunicación y aprovisionamiento de dichos servicios, sin perjuicio de las normas específicas de utilización de cada una de ellas. La Administración responsable de la extinción adoptará las medidas oportunas para garantizar la defensa jurídica del director técnico y del personal bajo su mando en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio.

USO SOCIAL DEL MONTE

1. El acceso público a los montes podrá ser objeto de regulación por las Administraciones Públicas competentes.

RÉGIMEN SANCIONADOR

TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se consideran **infracciones administrativas** las siguientes; entre otras:

a) El cambio de uso forestal sin autorización.
b) La utilización de montes de dominio público sin la correspondiente concesión o autorización para aquellos usos que la requieran.
c) La quema, arranque o inutilización de ejemplares arbóreos de especies forestales, salvo casos excepcionales autorizados o de intervención administrativa, justificados por razones de gestión del monte.
d) El empleo de fuego en los montes y áreas colindantes en las condiciones, épocas, lugares o para actividades no autorizadas.
e) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el uso del fuego dictadas en materia de prevención y extinción de incendios forestales.
f) La modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte sin la correspondiente autorización.
g) La forestación o reforestación con materiales de reproducción expresamente prohibidos.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

h) La realización de aprovechamientos forestales sin autorización administrativa o, en su caso, notificación del titular y, en general, la realización de cualquier actividad no autorizada o notificada, cuando tales requisitos sean obligatorios.
i) La realización de vías de saca, pistas, caminos o cualquier otra obra cuando no esté prevista en los correspondientes proyectos de ordenación o planes dasocráticos de montes o, en su caso, PORF, o sin estar expresamente autorizada por el órgano forestal de la comunidad autónoma.
j) El pastoreo en los montes donde se encuentre prohibido o se realice en violación de las normas establecidas al efecto por el órgano forestal de la comunidad autónoma.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. Son infracciones muy graves:

a) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) y n) del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a 10 años.
b) La infracción tipificada en el párrafo ñ) del artículo anterior, cuando la alteración de señales y mojones impida la determinación sobre el terreno de los lindes legalmente establecidos.

2. Son infracciones graves:

a) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a n) del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a 10 años y superior a seis meses.
b) La infracción tipificada en el párrafo ñ) del artículo anterior, cuando la alteración de señales y mojones no impida la identificación de los límites reales del monte público deslindado.
c) La infracción tipificada en el párrafo o) del artículo anterior.

3. Son infracciones leves:

a) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a n) del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción no hayan causado daños al monte o cuando, habiendo daño, el plazo para su reparación o restauración no exceda de seis meses.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

b) Las infracciones tipificadas en los apartados p) y q) del artículo anterior.

PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. El plazo de prescripción de las infracciones **será de cinco años para las muy graves, tres años para las graves** y un **año para las leves**.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha en que la infracción se haya cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable.

RESPONSABILIDAD PENAL

1. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración instructora lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el expediente sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

5 **- LEY DE AGUAS: ÓBJETO DE LA LEY. DOMINIO PÚBLICO HIDRAÚLICO DEL ESTADO. BIENES QUE LO INTEGRAN, CAUCES RIBERAS Y MARGENES, LAGOS LAGUNAS EMBALSES Y TERRENOS INUNDABLES, ACUIFEROS, AGUAS PROCEDENTES DE LA DESALACION. SERVIDUMBRES LEGALES. USOS COMUNES Y PRIVATIVOS. USOS COMUNES, USOS COMUNES ESPECIALES SUJETOS A AUTORIZACION, FORMAS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO PRIVATIVO, EXTINCIÓN DEL DERECHO AL USO PRIVATIVO, USOS PRIVATIVOS POR DISPOSICIÓN LEGAL. VERTIDOS AL DOMÍNIO PUBLICO HIDRAÚLICO. INFRACCIONES.**

OBJETO DE LA LEY

1. Es objeto de esta Ley la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución.

2. Es también objeto de esta ley el establecimiento de las normas básicas de protección de las aguas continentales, costeras y de transición, sin perjuicio de su calificación jurídica y de la legislación específica que les sea de aplicación.

3. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.

4. Corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico.

5. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.

TÍTULO I

DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO DEL ESTADO

CAPÍTULOI

DE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN

Definición de dominio público hidráulico*: Constituyen* el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos**.** Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.

Modificación de la fase atmosférica: La fase atmosférica del ciclo hidrológico sólo podrá ser modificada artificialmente por la Administración del Estado o por aquellos a quienes ésta autorice.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

CAPÍTULOII

De los cauces, riberas y márgenes

Definición de cauce: Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.



CAUCE DEL RÍO

Cauces de dominio privado: Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.
El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

Definición de riberas: Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.



RIBERA DEL RÍO

Definición de márgenes: los terrenos que lindan con los cauces.

Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

- **a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.**
- **b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen**.

En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se
determine.



MARGEN DE RÍO

Trabajos de protección en las márgenes

Podrán realizarse en caso de urgente necesidad trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios que las hayan construido.

Modificaciones de los cauces

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS LAGOS, LAGUNAS, EMBALSES Y TERRENOS INUNDABLES

Lecho o fondo de los lagos y lagunas: es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.



LECHO O FONDO DE LAGOS Y LAGUNAS

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

Lecho o fondo de un embalse superficial: es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.



LECHO O FONDO DE UN EMBALSE SUPERFICIAL

LAS CHARCAS SITUADAS EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA

Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente.

LAS ZONAS INUNDABLES:

Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieren.



ZONA INUNDABLE

LOS ORGANISMOS DE CUENCA darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables.
El Gobierno, por Real Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.

CAPÍTULOIV

DE LOS ACUÍFEROS

EL DOMINIO PÚBLICO DE LOS ACUÍFEROS: El dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan **aguas subterráneas**, se entiende sin perjuicio de que el propietario del fundo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua, ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad.



FOTO DE ACUIFERO

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

CAPÍTULOV

DE LA DESALACIÓN, CONCEPTO Y REQUISITOS: Con carácter general, la actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.

2. Las obras e instalaciones de desalación declaradas de interés general del Estado podrán ser explotadas directamente por los órganos del Ministerio de Medio Ambiente, por las Confederaciones Hidrográficas o por las sociedades estatales a las que se refiere el capítulo II del título VIII de esta Ley. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125, las comunidades de usuarios o las juntas centrales de usuarios podrán, mediante la suscripción de un convenio específico con los entes mencionados en el inciso anterior, ser beneficiarios directos de las obras e instalaciones de desalación que les afecten.

3. Las concesiones de aguas desaladas se otorgarán por la Administración General del Estado en el caso de que dichas aguas se destinen a su uso en una demarcación hidrográfica intercomunitaria.

En el caso haberse suscrito el convenio específico al que se hace referencia en el último inciso del apartado 2, las concesiones de aguas desaladas se podrán otorgar directamente a las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios.

DEFINICIÓN DE CUENCA HIDROGRÁFICA: Se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

FUNCIONES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

En el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:

a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas o cualquier otro estatal que forme parte de aquéllas.

b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y Convenios internacionales en materia de aguas.

c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial, de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas.

Régimen jurídico básico aplicable a las Comunidades Autónomas

La Comunidad Autónoma que, en virtud de su Estatuto de Autonomía, ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases

a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 14 de esta Ley.

b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

El Consejo Nacional del Agua*:* El Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

2. Forman parte del Consejo Nacional del Agua:

- -La Administración General del Estado.
- -Las Comunidades autónomas.
- -Los Entes locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.
- **-**Los Organismos de cuenca.
- -Las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua.
- -Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal.
- Las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

La presidencia del Consejo Nacional del Agua recaerá en el titular del Ministerio de Medio Ambiente.

Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto.

DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

CAPÍTULO I

SERVIDUMBRES LEGALES

OBLIGACIONES DE LOS PREDIOS INFERIORES: Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.

Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

1. Los organismos de cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento de esta Ley, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera.

2. Con arreglo a las mismas normas, los organismos de cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua y abrevadero, de estribo de presa y de parada o partidor, así como las de paso, cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a zona de dominio público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos, y, en general, cuantas servidumbres estén previstas en el Código Civil.

3. El expediente de constitución de servidumbre deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente.

4. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión, que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución.
5. El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio sirviente de conformidad con la legislación vigente.



SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO DE UN PREDIO SIRVIENTE

CAPÍTULO II

DE LOS USOS COMUNES Y PRIVATIVOS

USOS COMUNES

1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado.
2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales, tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso, las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento.
3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del medio ambiente y, en su caso, por su legislación específica.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

USOS COMUNES ESPECIALES SUJETOS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

1. El ejercicio de los siguientes usos comunes especiales requerirá previa declaración responsable:

a) La navegación y flotación.

b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.

c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.

FORMAS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO PRIVATIVO:

1. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

2. No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico.

EXTINCIÓN DEL DERECHO AL USO PRIVATIVO

1. El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:

a) Por término del plazo de su concesión.
b) Por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 66.

c) Por expropiación forzosa.

d) Por renuncia expresa del concesionario.

2. La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o el abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquélla.
En caso de producirse la solicitud, y siempre que a ello no se opusiere el Plan Hidrológico Nacional, el organismo de cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.

4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.

5. Los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango.

6. La vigencia de los contratos de cesión de derechos de uso del agua a que se refiere el artículo 67 será la establecida por las partes en dichos contratos. En todo caso, la extinción del derecho al uso privativo del cedente implicará automáticamente la resolución del contrato de cesión.

USOS PRIVATIVOS POR DISPOSICIÓN LEGAL

1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho.

2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

ORDEN DE PREFERENCIA DE USOS

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.

3. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:

- **1. º** Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
- **2. º** Regadíos y usos agrarios.
- **3. º** Usos industriales para producción de energía eléctrica.
- **4. º** Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
- **5. º** Acuicultura.
- **6. º** Usos recreativos.
- **7. º** Navegación y transporte acuático.
- **8. º** Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1. º de la precedente enumeración.

4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

ACCIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN

1. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este Título y en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

3. Se considerarán infracciones administrativas:

a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y las obras hidráulicas.

b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.

f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.

i) La no presentación de declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la declaración responsable para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración para el ejercicio de la misma. Letra i) del apartado 3 del artículo 116 introducida por el número tres del artículo 33 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

j) La inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de **leves, menos graves, graves, o muy graves**, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones **leves,** multa de hasta **10.000,00 euros**.
Infracciones **menos graves**, multa de **10.000,01 a 50.000,00 euros**.
Infracciones **graves**, multa de **50.000,01 a 500.000,00 euros**.
Infracciones **muy graves**, multa de **500.000,01 a 1.000.000,00 euros**.

2. Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo. Todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Será competencia del **Ministro de Medio Ambiente** la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al **Consejo de Ministros** la imposición de multas por infracciones muy graves.

CODIGO 101 CENTRO HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR www.codigo101.es

INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

. 120 Infracciones constitutivas de delito o falta

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.